



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN SOBRE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO: USUCAPIÓN EXPEDIENTE N°
00074-2003 JUZGADO DE CAÑETE. PERÚ.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR

**VICTOR GUMERCINDO CANDELA SANCHEZ
ORCID: 0000-0002-2385-862X**

ASESOR

**ELVIS JOE TERRONES RODRIGUEZ
ORCID: 0000-0002-4586-6735**

CAÑETE – LIMA - PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Candela Sánchez Víctor Gumercindo

ORCID: 0000-0002-2385-862X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Terrones Rodríguez, Elvis Joe

ORCID: 0000-0002-4586-6735

Universidad Católica Los Ángeles de
Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de
Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Dr. Ramos Herrera, Walter

Orcid: 0000-0003-0523-8635

Miembro Mgtr. Quezada Apian Paul Karl

Orcid: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR Y ASESOR**Dr. RAMOS HERRERA, WALTER**

Presidente

ORCID: 0000-0003-0523-8635**Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL**

Miembro

ORCID N° 0000-7099-6884**Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS**

Miembro

ORCID N° 0000-0002-5888-3972**Dr. TERRONES RODRÍGUEZ, ELVIS JOE**

Asesor

ORCID N° 0000-0002-4586-6735

DEDICATORIA

A mi Hijo:

Edwin, a él, por acompañarme en la vida y sus valiosos apoyos.

A mis hijos e hijas....

A quienes les adeudo tiempo, dedicados al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Victor Gumercindo Candela Sánchez.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y ser DE COLORES.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Víctor Gumercindo Candela Sánchez.

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general, La prescripción Adquisitiva de Dominio por las causales de usucapión, que es la adquisición de la propiedad por la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante 10 años, como norma general, pero que a menor tiempo según la calidad y situación del terreno, está sustentado en el Perú y otros países del mundo antiguo.

Como base de nuestra investigación es de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Prescripción Adquisitiva de Dominio por las Causales de Usucapión, que viene de usu capere adquirir por el uso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-02, Juzgado Mixto de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Prescripción Adquisitiva, motivación y sentencia

ABSTRACT

The research has as a general objective, the Purchase Requisition of Domain for the causes of usucapion, which is the acquisition of property by the continuous possession, peaceful and public as owner for 10 years, as a general rule, but to a shorter time according to the quality and location of the land, is sustained in Peru and other countries of the ancient world. As the basis of our investigation is to determine the quality of first and second instance judgments on, Domain Procurement Prescription for the Usucapion Causes, which comes from *usu capere* acquiring by use, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00074-2003-0-0801-JM-CI-02, Mixed Court of Cañete of the Judicial District of Cañete, Peru, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective design and transversal. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high; and the sentence of second instance: very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Key words: quality, Procurement Requirement, motivation and sentence.

INDICE DE CONTENIDO

I.	Introducción.....	1
II.	Marco Teórico	2
2.1.	Bases teóricas de la investigación.....	3
2.2.	La prescripción adquisitiva permite adquirir propiedad	3
2.3.	La prescripción una acción ligada a un derecho del tiempo y requisitos de ley	3
2.4.	Forma de adquirir la propiedad, clases, requisitos, cómputo de tiempo y efectos .	5
2.5.	Bases teóricas de tipo procesal	5
2.6.	La prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble	6
2.7.	El derecho de propiedad en el código civil peruano de 2019	6
2.8.	Ideas liminares de la prescripción adquisitiva de dominio	7
2.9.	La prescripción adquisitiva de dominio en el código civil peruano de 1984.....	7
2.10.	Fundamento de la prescripción adquisitiva de dominio.....	8
2.11.	Funciones de la prescripción adquisitiva de dominio	8
2.12.	Sujetos y objetos de la prescripción adquisitiva.....	9
2.13.	Clases de prescripciones adquisitivas de dominio y sus requisitos.....	10
2.14.	La prescripción adquisitiva de dominio en la jurisdicción nacional	14
2.15.	El proceso civil.....	14
2.16.	El Proceso de conocimiento	15
2.17.	La prescripción adquisitiva de dominio en el proceso de conocimiento.....	15
2.18.	Los puntos controvertidos	16
2.19.	La prueba.....	17
2.20.	En sentido común y jurídico.....	17
2.21.	En sentido jurídico procesal	19
2.3.1.	Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	19
2.3.2.	Concepto de prueba para el Juez	20
2.3.3.	El objeto de la prueba	21

2.3.4. La carga de la prueba.....	21
2.3.5. El principio de la carga de la prueba	22
2.3.6. Valoración y apreciación de la prueba	24
2.3.7. Sistemas de valoración de la prueba.....	25
2.3.8. El sistema de valoración judicial	26
2.3.9. La valoración conjunta	30
2.4.1. El principio de adquisición.	31
2.4.2. Las pruebas y la sentencia	31
2.4.3. Las resoluciones judiciales	31
2.4.4. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso	34
2.4.5. Clases de resoluciones judiciales.....	34
2.4.6. Fundamentos de los medios impugnatorios	40
2.4.7. Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados	40
2.4.8. Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.....	40
2.4.9. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución	40
2.4.10. Los recursos se fundamentan en el agravio	40
2.5.1 La génesis del agravio se produce en el vicio u error.....	40
2.5.2. Los efectos del recurso son de extensión limitada	41
2.5.3. La excepción sustantiva o material y su papel en el proceso civil	49
2.5.4. La prescripción adquisitiva como excepción material o sustantiva	50
2.5.5. La excepción material de prescripción adquisitiva en el proceso civil	50
2.5.5. Conclusiones preliminares.....	51
2.5.6. Flexibilización del principio de congruencia.....	53
2.5.7. Supuestos de flexibilización del principio de congruencia	53
2.5.8. Perspectiva material o sustantivo	53
2.5.9. Al Derecho de Propiedad.....	54

2.5.10. Conclusiones preliminares.....	56
2.6.1. La falta de regulación de la prescripción adquisitiva como excepción procesal...	57
2.6.2. Argumentos a favor y en contra ante la ausencia de la excepción como mecanismo	57
2.6.3. Como excepción procesal a la defensa del demandado.....	58
2.6.4. Conclusiones preliminares.....	59
2.6.5. Conclusiones generales	59
2.3. Hipótesis	59
2.3.1. Hipótesis General	59
2.3.2. Hipótesis específica 1	59
2.3.3. Hipótesis específica 2	60
2.3.4. Hipótesis específica 3	60
III. METODOLOGÍA.....	60
3.1. 3.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	60
3.2. 3.2. Diseño de la Investigación.....	62
3.3. 3.3.- Unidad de Análisis	63
3.4. 3.4.- Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	63
3.5. Cuadro Nro. 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio	64
3.6.- Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos.....	66
3.7.- Procedimiento de recolección y, plan de análisis de Datos.....	66
3.8.- Matriz de consistencia lógica.	67
3.9. Cuadro Nro. 2: Matriz de consistencia	69
3.10.- Principios éticos.	70
IV. Resultados.....	70
4.1.- Resultados.	70
4.2. Análisis de resultados.	88
V. Conclusiones y Recomendaciones	102

• Recomendaciones	104
• Incumplimiento de los requisitos Artículo 359° C.P.C.	105
• Prohibición de doble recurso Artículo 360° C.P.C.....	106
• Renuncia a recurrir Artículo 361° C.P.C.....	107
• Pretensión judicializada en el proceso en estudio	108
5.2. Referencias Bibliográficas	111
5.3. ANEXOS	114
5.4. Anexo Nro. 1: Guía de Observación.....	114
5.5. Anexo Nro. 2: Declaración de compromiso ético.....	115
5.6. Anexo Nro. 3: Sentencias en WORD de primera y de segunda.	116

I. Introducción

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre La Prescripción Adquisitiva de Dominio, del expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-01 tramitado en el 1° Juzgado Mixto de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Perú.

El tema central de esta investigación es la Prescripción Adquisitiva de Dominio, en la práctica jurisdiccional peruano con bastante frecuencia se presentan estos conflictos relacionados a la persona que invoca sobre la prescripción adquisitiva de dominio sobre usucapión planteada por la persona que busca la inscripción de su terreno, como propietario en los Registros públicos.

Respecto al proceso puede conceptuarse, con el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Sede – Cañete, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencia de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

“En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países

existe debilidad_institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales” (INFOBAE America, 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado Expediente judicial N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-01, para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote(ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

II. Marco Teórico

2.1. Bases teóricas de la investigación

Las bases teóricas son investigaciones almacenadas y extraídas de libros, código civil peruano y otros, textos, tesis que nos puedan nutrir de una información veraz y fidedigna, para poder desarrollar nuestro proyecto de tesis.

2.2. La prescripción adquisitiva permite adquirir propiedad

La prescripción adquisitiva de dominio se realiza mediante el mecanismo legal que permite al poseedor del bien, adquirir la propiedad de este, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por ley y en un período determinado, informó la superintendencia nacional de los registros públicos (Sunarp).

2.3. La prescripción una acción ligada a un derecho del tiempo y requisitos de ley

(CENTENO, 2002) Afirma que: *“La Prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título”*.

(Bibliografía: (Apuntes Juridicos))

a.- Concepto “La Usucapio es un modo de adquirir la propiedad o cualquier otro derecho real, mediante el ejercicio de la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos en ley”.

Además, señala: En la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

La Usucapio determina la adquisición automática, sin necesidad de declaración judicial del derecho, el poseedor se convierte en propietario una vez transcurrido el plazo, ello no obstante si se promueve juicio sobre la propiedad la usucapio ha de ser alegada y probada

En efecto durante este tiempo de posesión, la usucapio tiene carácter retroactivo, una vez transcurrido el plazo se entiende que la adquisición del derecho tuvo lugar en el momento en que comenzó la usucapio”.

Habiendo dos tipos de usucapión: La ordinaria que requiere la buena fe y el justo título, adquiriéndose a los cinco años y la Extraordinaria que no los requiere.

Bibliografía: (<http://respuestasderecho.blogspot.pe/>)

b).- En el código civil del Perú, (Artículo N° 952°) (EDITORES, 2019) Afirma que: *“la usucapión también llamada prescripción adquisitiva o positiva es un modo de adquirir la propiedad de una cosa”*. La prescripción adquisitiva compete a aquella persona que mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ha poseído un bien inmueble, se ejerce esos bienes en el “Registro público de la propiedad”, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido por prescripción la propiedad del inmueble reclamado.

La idealización principal de la usucapión, desde una presencia del sujeto activo, rebate a la estrechez de llegar al final a un estado de duda de derechos y los derechos que le asisten al titular del dominio), en punto que centrada la atención en el sujeto pasivo, la prescripción adquisitiva descansa en la inercia del auténtico poseedor del bien, quien lo abandonó o dejó en poder de otro propietario, da lugar a la usucapión, que constituirá la legitimación impuesta al arrendador negligente. Es claro que el origen de la usucapión no operaría, si en la prescripción adquisitiva, se demandara a alguien que no afuera el verdadero poseedor, porque el estado de duda aludido, no cesaría, al no haber sido tomados en cuenta los derechos del auténtico dominador de la cosa; adicionalmente, no tendría sentido adjudicar el abandono del dueño del inmueble a quien no es verdaderamente su dueño, ni sería razonable procesar a quien no puede imputársele la dimensión de “propietario negligente”.

Porque exclusivamente su forma de abandono y desidia podrían constituir la razón para el acogimiento de prescripción. Tanto la doctrina clásica desde el derecho romano, como nuestra ley anterior y la actual, reconocen que exclusivamente la posesión originaria, en otras palabras, la que se tiene en conocimiento de poseedor, puede provocar el alcance de agenciarse la propiedad mediante la prescripción.

Por ello, la posesión en concepto de propietario es la primera ley necesaria para prescribir.

2.4. Forma de adquirir la propiedad, clases, requisitos, cómputo de tiempo y efectos

La prescripción adquisitiva, también llamada usucapión es la forma de adquirir el dominio o el derecho reales por ocupación a título de dueño, continuada por el tiempo señalado en la ley

2.5. Bases teóricas de tipo procesal

En las bases teóricas procesales, es el de usar las normas del código civil peruano y otros sobre la prescripción adquisitiva de un modo de adquirir la propiedad, que a su vez corresponde a la clasificación de ser originarios o derivados,

Hernández, G. (1987). Afirmando que *“La usucapión es un modo originario de adquirir la propiedad. No existe transferencia ni enajenación alguna. Las usucapiones adquieren por el acto hecho de poseer, no porque reciba el bien de un transferente”*

(GUNTHER, 2014) Afirma que *“Es el remedio último para regularizar situaciones de hecho largamente consolidadas por el paso del tiempo, y en las que no se toma en cuenta los requisitos de orden jurídico – formal, puesta basta la posesión continua, pacífica, pública y como propietario. Esta no está pensada para proteger al poseedor de mala fe, si no a cualquier poseedor cuya apariencia sea compatible”*.

2.6. La prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble

Musto (2000) Afirma que *“La adquisición del dominio (u otro Derecho Real) por la posesión (stricto sensu) continua e interrumpida, publica y pacífica, por el plazo que fija la ley”*.

El plazo varía según que, además de los elementos mencionados, se agreguen los de justo título y buena fe (diez años) o que falten ambos o algunos de ellos (veinte años).

- La usucapión puede definirse como una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es pues algo más que un nuevo medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión (Casación 2161-2001 – Lima).

2.7. El derecho de propiedad en el código civil peruano de 2019

(CIVIL, 2019) Afirma que *“Art. 923º “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”*. Se encargará de definir a la propiedad, señalando en primer lugar, que es un poder jurídico, es decir, que nace del derecho, Recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sea corporales A cosas o incorporales (derechos). Teniendo cuatro atributos o derechos que confiere la propiedad a su titular: Usar, disfrutar, Disponer, y reivindicar.

Según (JORGE ALVELDAÑO) *“Determina el interés social, en cambio es el que puede pertenecer a un grupo social. La propiedad es perpetua”*. Esto significa que ella no se extingue por el solo no uso. El propietario puede dejar de poseer (usar o disfrutar) y esto no acarrea la pérdida del derecho analiza los caracteres de la propiedad, que son cuatro: es un derecho real, un derecho absoluto, un derecho exclusivo y un derecho perpetuo. Se refiere al uso, el disfrute, y la disposición del bien, la reivindicación no es un atributo, sino un ejercicio de persecutora edad, el de goce del titular del bien del derecho real.

La Constitución (1979). *“Afirma que el interés social esta conceptualizado dentro de sus artículos con anterioridad al Código Civil. Para que el propietario pierda su derecho será necesario que otro adquiriera por prescripción (Artículo 927 C.C.)*. Siendo que en su parte

final el Artículo 923° C.C. norma que la propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

2.8. Ideas liminares de la prescripción adquisitiva de dominio

Según (Osorio, 2010). *“La prescripción constituye un medio de extinción de las obligaciones que se produce por la concurrencia del transcurso del tiempo y la inacción o el silencio del acreedor, y requiere que este último sea titular de un crédito extinguido e incorporado a su patrimonio, sus elementos son el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho, es primero de ellos es un elemento común a todas las prescripciones, aunque su duración varía según los distintos supuestos contemplado en la Ley, la pasividad del acreedor es el otro elemento fundamental; de ahí que el ejercicio del derecho o de su acción correspondiente obstan a que la prescripción liberatoria se concrete y produzca sus efectos propios”*.

ARTICULO 879° c.c. Por Ejemplo: Si un mueble ha sido trasferido en propiedad varias veces durante el plazo de prescripción, el actual poseedor puede adicionar a su plazo posesorio al de aquel que le transmitió válidamente el bien. “Si todas las transferencias son válidas, el derecho de propiedad del actual poseedor es inobjetable y para acreditarlo ya no tiene la necesidad de probar la validez de las transferencias hechas con anterioridad a la fecha del inicio del plazo de prescripción, porque allí se acaba la investigación retrospectiva”.

2.9. La prescripción adquisitiva de dominio en el código civil peruano de 1984

CÓDIGO CIVIL FRANCÉS (1804). En la época de Napoleón Bonaparte, nos legó sobre la propiedad y en donde se han fundado las sociedades humanas. El derecho de propiedad es un derecho fundamental sobre el cual todas las instituciones sociales reposan.

“La Carta Política de 1993, se refiere que la propiedad privada resulta sobre asegurada respecto a las determinaciones constitucionales anteriores, Basando con señalar que el Artículo 70°, norma de apertura del capítulo relativo a la propiedad, se abre con la proclamación de que el derecho de propiedad es inolvidable. Su ejercicio debe armonizarse con el bien común, no con el interés social, como el Artículo 124° de la Carta anterior, matiz que tiene su interés, expresa” (Francisco Fernández Segado).

2.10. Fundamento de la prescripción adquisitiva de dominio

(GROCIO JURISTAS, s. f.) Refiere *“El fundamento de esta institución reposaba en la necesidad de dar seguridad a la propiedad misma. La escuela del derecho natural reposa en el abandono del derecho del propietario”*.

“Para que una persona natural o jurídica adquiriera la propiedad de un bien inmueble por prescripción, la legislación civil permite recurrir a un proceso judicial para que el juez declare la prescripción y el poseedor convertido en propietario por el transcurso del tiempo, cuente con un título que acredite su derecho; precisándose que por título de propiedad debe entenderse como el instrumento donde consta el derecho, la cual es la sentencia final, esta resolución es declarativa, toda vez que el juez no lo convierte al poseedor en propietario, si no declara que el poseedor se ha vuelto propietario al cabo de un tiempo establecido en la Ley”.(Meneses, 2014).

2.11. Funciones de la prescripción adquisitiva de dominio

(PAPAÑO, KIPER, DILLON & CAUSSE,, s. f.) Afirma que *“La primera función de la prescripción adquisitiva o usucapión”*. *(Que como ya se oteó, etimológicamente significa la adquisición por el uso). Se desprende de la propia definición que desde el derecho romano se ha dado a esta institución. La usucapión era la agregación del dominio (a su patrimonio) mediante la continuación de la posesión por todo el tiempo determinado en la Ley; En la segunda Función de la prescripción responde a la pregunta. ¿Cómo probar la propiedad? Considerándose que dicha prueba debe consistir en la demostración de un hecho considerado por la ley como suficiente para adquirir la propiedad, de un mozo de adquirir que estará”*.

“Los bienes de dominio del Estado según su naturaleza jurídica tienen varias clasificaciones, conforme lo señala - a la doctrina comparada, sin embargo para la legislación nacional solo se clasifican en bienes de dominio público, llamados también bienes demaniales que son los bienes de propiedad pública sometidos a una peculiar afectación a un fin público (es decir uso público, servicio público o fomento de la riqueza nacional) y aun régimen exorbitante del derecho privado, caracterizado por sus notas de imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad; y bienes de dominio privado, que

se definen como bienes patrimoniales que son bienes de propiedad privada de titularidad de una administración pública, que sirven de soporte para la realización de funciones públicas pero que, a diferencia de los bienes demándales no están afectos aun uso o fin público. De acuerdo con las definiciones acotadas, se debe indicar que la diferencia básica entre ambas radica exclusivamente en su afectación”.

(MENESES, 2014) “*La tercera función de la prescripción adquisitiva es la de actuar como medio de defensa*”. El artículo 927 del c.c. señala que la acción reivindicadora no procede contra aquel, adquirió bien por la prescripción. En este sentido, La persona que haya adquirido un bien por prescripción adquisitiva podrá invocar como medio de defensa que el derecho de propiedad del demandante se extinguió, en el momento en que no se cumplió el plazo rescriptorio. (código procesal penal)

Siendo su resultado lo contrario a la administración de justicia el proceso de reivindicación no solucionará el conflicto de intereses y el proceso de prescripción adquisitiva no evitará la restitución del bien ni la necesidad de un tercer proceso que el escribiente deberá seguir para recuperar la posesión de aquello que ya era suyo desde el inicio del conflicto.

2.12. Sujetos y objetos de la prescripción adquisitiva

En el Sujetos de Posesión de la Prescripción Adquisitiva, pueden ser sujetos de posesión las personas naturales o jurídicas pueden ser sujetos de la posesión y es posible que varias de ellas gocen conjuntamente de la posesión, lo cual tipifica la figura de la coposesión prescrita en el Artículo 899 del C. C. análoga de la copropiedad; la primera se constituye cuando varias personas poseen un bien ser propietarios de un bien poseyéndole o no.

Con las personas naturales, se exige la capacidad de ejercicio, cuando se trata de la posesión perteneciente a una masa hereditaria, por excepción, a la muerte del causante se transmiten simultáneamente la propiedad y la posesión conforme lo dispuesto por el Artículo 660° c.c. (Vásquez, 2006).

En los objetos de la posesión de la prescripción adquisitiva, “*Recae sobre cosas susceptibles de apropiación, tanto corporales como incorporales, un fenómeno difuso, como el viento,*

por ejemplo, es imposible de poseer, un bien de uso público no es objeto de propiedad privada, por el hecho de pertenecer a la comunidad en general, el particular que lo ocupa no puede alegar posesión sobre él. Tampoco pueden poseerse los derechos personalísimos o de familia, de modo que nadie pueda afirmar que ha adquirido la patria potestad por prescripción. Es así que si el titular o sujeto de derecho quien tiene sobre el poder derivado del derecho, posee un derecho de usufructo la persona que, independientemente de pertenecerle o no, tiene la cosa, la usa y la disfruta como usufructuario. Es un derecho intelectual, otra persona diferente de su autor puede modificarlo, negar nuevas ediciones, cobrar derechos de autor”, etc. (Velásquez, 2004).

2.13. Clases de prescripciones adquisitivas de dominio y sus requisitos

Las clases de prescripción descriptivas están tipificadas en los Artículos 950° en su primer párrafo y 951° c.c. y en donde se distinguen dos clases:

“La Ordinaria. - Sea de bienes muebles o inmuebles, necesitan además de los requisitos de que la posesión sea continua, pacífica, pública y como propietario, dos requisitos especiales que son el justo título y la buena fe. Extraordinaria, En cambio no necesita estas estos dos últimos requisitos, ya que por ilegítima que sea la posesión útil, vale para prescribir, siempre que se cumplan los plazos previstos en los artículos in comento”.

- Requisitos de la prescripción adquisitiva.

Según el Art. 950 del código procesal civil establece que para la prescripción adquisitiva de buena fe u ordinaria del bien se requiere: *“Posesión Continua - Posesión Pacífica - Posesión Pública - Posesión a Título de Propietario - Justo Título - Buena Fe - El transcurso del plazo de cinco años de posesión adicionando las características mencionadas anteriormente”*

Igualmente en el Art. 950 del código procesal civil también establece que para la prescripción adquisitiva de mala fe u extraordinaria del bien se requiere: *“Posesión Continua - Posesión Pacífica - Posesión Pública - Posesión a Título de Propietario - El transcurso del plazo de 10 años de posesión adicionando también las características mencionadas anteriormente”*.

“La posesión es el contenido de los derechos reales, pues en la mayoría de estos sin ella no sería posible el ejercicio de las facultades que otorgan a sus titulares. La posesión genera derechos, obligaciones y responsabilidades, con relación a frutos, mejoras, gastos, riesgos sufridos por el bien o daños que provoca” (Herrero, 2006).

- Necesitada en ambas clases lo siguiente:

- Posesión Continua. - En el código civil peruano es el ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad; es así que el mismo código prescribe que son deberes inherentes a la propiedad: El uso, disfrute, la disposición y la reivindicación.

- Posesión pacífica. - La violencia debe ser exenta de violencia física y moral, *“Ser pacífica significa que el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza, por tanto, aun obtenida violentamente, pasa haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauro el nuevo estado de cosas”* Albaladejo, Manuel. Op. Cit. Página 184.

“Igualmente que la posesión sea continua significa que esta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica, el primer caso se presenta cuando el poseedor pierda la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor”. (Pleno Casatorio N° 2029 – 2007 /Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 – 03 – 2008, pág. 21725).

“Posesión Pública, como propietario en la prescripción adquisitiva, funciona a través de un hacer por parte del poseedor, es decir porque este, actúa sobre el bien como propietario, es más al poseedor se le presume propietario, entonces no se entendería la validez de este principio si el poseedor actuara en forma clandestina. También se debe entender que para que sea válida la posesión el propietario debe estar enterado de la misma y no accionar. En la posesión pública es necesario reconocer que el requisito de que la posesión sea pública es plenamente lógico, porque lo que verdaderamente caracteriza el ejercicio del derecho de propiedad es su ejercicio público erga omnes”. (Guillermo Borda).

“Igualmente la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación ni cuestionamiento alguno, es decir en total armonía y con la tácita aprobación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad, que sea adquirida sin

violencia alguna, es decir que no sea adquirida por vías de hecho, acompañados de violencia materiales o morales, o por amenazas de fuerza y continua mientras no sea perturbada, en los hechos y en el derecho”. (Casación N° 3133 – 2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 – 01 – 2008, págs. 21491 21493

“La posesión es la madre que alumbra la propiedad, por ende la Usucapión viene a ser el mecanismo para adquirir los derechos sobre las cosas, necesariamente para que haya prescripción adquisitiva siempre debe hacer verdadera posesión, esto acompañado de una serie de requisitos entre los cuales, resalta que la posesión debe ser en forma de dueño, publica, pacífica y continua, pero debe extenderse por el periodo temporal que establece nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a los tipos de circunstancias”. (Gonzales, 2011)

Max Arias & Carlos Cárdenas, (s.f) *“El tiempo posesión es igualmente fundamental, en la medida que es la esencia de la prescripción adquisitiva. El código actual, como el anterior no exige la diferencia entre presentes y ausentes y sancionan un sistema unitario, justificado por el acortamiento de distancias en la vida moderna y el avance tecnológico. El teléfono, el telégrafo, el cable, el télex, el fax, el correo electrónico, las aeronaves, y la ingeniería moderna (satélites) han reducido al mínimo el antiguo problema que creaban distancias y hoy el mundo está estrechamente vinculado de manera que en cierto modo no existen diferencias entre quienes están presentes y ausentes”.*

“Prescripción corta u ordinaria; en el artículo 950 inciso 02 del Código Civil, la propiedad de bienes inmuebles se adquiere por usucapión ordinaria cuando la posesión continua, pacífica, publica y el concepto de propietario por el plazo de cinco años, se le suma el justo título y la buena fe. En el caso de los bienes muebles los requisitos son los mismos, pero el plazo es de posesión de dos años (artículo 950 C.C.) La usucapión ordinaria acorta el plazo de posesión exigido para la producción del efecto adquisitivo, pues se supone que el justo título y la buena fe presente en este caso, rodean al poseedor de una mayor apariencia de legitimidad”. (Álvarez Caperochipi & José Antonio 1995)

“La prescripción es una institución de derecho civil fundada en razones de orden social y económico, de las cuales fluye que transcurrido cierto tiempo queden definidas las situaciones jurídicas y exentas de todo peligro o amenaza. Si el que adeuda una suma de

dinero o una prestación cualquiera, no es perseguido por espacio de un período más o menos largo, esta actitud del acreedor es interpretada como una falta de interés y, en su consecuencia, se declara la caducidad de sus acciones. De igual modo, si un sujeto se ha conducido como propietario, o sea, manteniéndose en la posesión de una cosa también por un término que la ley establece, sin haber sido inquietado en el uso y goce, la forma regular ese derecho que había ejercitado hasta entonces”. (Lafaille, 1929, Tomo Primero: 363). (p. 96)

“La buena fe es un estado del espíritu consistente en creer o estar convencido ya sea por error que se obra conforme a ley, y que jurídicamente se toma en consideración para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad de su acto. En los derechos reales rige el principio de que la posesión ilegítima es de buena cuando el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio N° 820 – 00/ Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 – 05 – 2002, pags.8697 – 8698.

“La buena Fe requiere que el poseedor tenga un Justo Título en el que se funde esa creencia, implica que el poseedor actúa por ignorancia o por error de hecho o de derecho conforme se advierte de los elementos señalados, la buena fe no es solamente una “creencia” fundada en un estado psicológico del poseedor. La buena fe si es creencia, pero debe responder al modo de actuar honesto de una persona”. (DIAS DE VIVAR, citado por HINOSTROZA, 2012).

- Sujeto Activo de la Prescripción Adquisitiva

“Esta condición la tienen todas las personas ya sean físicas como jurídicas que tengan simplemente la capacidad del derecho de adquirir, a estos se les llamas sujetos activos de la Prescripción” (Díaz de Vivar citado por Hinostroza, 2012).

También Lino (citado por Hinostroza, 2012) nos refiere que: *“Solo el poseedor del bien, es a quien por derecho le compete la legitimación activa para interponer la pretensión de la usucapión, independientemente si sea admitida o rechazada”*. Igualmente, para Valencia se encuentran legitimados para poder ejercer la acción en estudio los poseedores, los acreedores

y los co-posesionarios, quien directamente ha poseído un inmueble por el tiempo establecido, los acreedores en favor de su deudor.

- Sujeto Pasivo de la Prescripción

Para (LINO,, s. f.) Afirma que *“la legitimación pasiva en este caso corresponde a quien sea titular del dominio en la respectiva inscripción registral, o a quien acredite que el inmueble materia de Litis es de su propiedad. Pero si la usucapión fue iniciada en contra el causante, también alcanza hasta sus herederos porque son los que le suceden tanto en la propiedad como en la posesión y legatarios porque estos reciben la cosa con todas sus cargas y en el estado en que se encuentre”*

2.14. La prescripción adquisitiva de dominio en la jurisdicción nacional

“Se posea el bien con animus dominio, la norma se refiere que se debe poseer como propietarios, y que todos los requisitos señalados deben concurrir copulativamente en el lapso del tiempo previsto de la norma material para que se pretenda adquirir la propiedad, no obstante, cabe advertir que la posesión debe ejercerse como propietario. El artículo 950° en su primer párrafo regula la prescripción adquisitiva larga u ordinaria, la cual para su calificación requiere de la posesión que se ejerce sea continua, pacífica y pública como propietario durante diez años”. (Casación N° 2345-2000, Lima: 03-09-2001)

2.15. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f) *“El proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”* (p.14).

“También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa” (Alzamora, s.f).

Al respecto Carrión L., (2007) sostiene: *“El fin que persigue el proceso civil es la de resolver conflictos ocurridos entre particulares los que conciben al proceso como un altercado que van a sostener las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre derechos respectivos, el mismo que va a terminar con una decisión del organismo encargado, en este caso sería el Juez, el mismo que va a solucionar dicha controversia”*. (p. 153)

2.16. El Proceso de conocimiento

“Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social” (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil.

“Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos” (Ticona, 1994).

2.17. La prescripción adquisitiva de dominio en el proceso de conocimiento

La prescripción descriptiva de dominio es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento, esto se desprende de lo previsto en el Sub Capítulo V prescripción adquisitiva de dominio artículo 950 del Código Civil indica por las causales del Usucapión de bien mueble artículo 951 del código civil.

2.18. Los puntos controvertidos

En opinión de Hinojosa (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

“La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando esta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción” (Dias Vargas, s. f. Párrafo 1)

En lo que concierne a la fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio es objeto de alguna regulación legal en el Art. 468 del nuestro Código 38 Adjetivo, el cual establece lo siguiente:

“Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos mediante el saneamiento procesal. Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de la audiencia de pruebas el Juez procederá al juzgamiento anticipado del proceso, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe final”.

2.19. La prueba

“La prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir”. (Domínguez, 2000).

“Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa”. (Devis, 2002).

“La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo”. (Escobar, 2010).

2.20. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad

de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso

sobre Hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007- PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.21. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba

2.3.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

- En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”* (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

2.22. 2.3.2. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.23. 2.3.3. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): *“En el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico”* (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.24. 2.3.4. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el

proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.25. 2.3.5. El principio de la carga de la prueba

“Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal” (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el código civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el código procesal civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título preliminar del código civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica:

“Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o

a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Juristas Editores, 2016, p. 29)

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “*El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)*” (Jurista Editores, 2016, p. 457)

Lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, “*De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable*” (Hinostraza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*” (Juristas Editores, 2016, p. 518)

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: *“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”* (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

2.26. 2.3.6. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término apreciación como sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandia cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandia en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostroza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio

jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

Según (Jurista Editores, 2016, p. 519). *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*

2.27. 2.3.7. Sistemas de valoración de la prueba

Asimismo, Plácido (1997) expone: *“Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo”*.

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

El sistema de la tarifa legal. *“En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas*

en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada” (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone: “(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador” (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.28. 2.3.8. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

“En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo

tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto”

Según Taruffo (2002): *“También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”*

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de

valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación” (Córdova, 2011, p. 137). Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138)

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) *“éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas”*

Operaciones mentales en la valoración de la prueba de acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizgamiento (alejarse evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para

captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

- Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

De acuerdo al código procesal civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: *“Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”* (Cajas, 2011, p. 622.)

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: *“Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”* (Cajas, 2011, p. 623)

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone *“(…), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (…). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89)*

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003): *“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (…), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (…) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (…) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”*

(pp.192 -193)

Asimismo, agrega lo siguiente: *“Que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas racionales que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional”* (Colomer, 2003).

2.29. 2.3.9. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): *“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”* (p. 103-104)

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”* (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411)

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia.

T.46. p. 32; se indica: *“Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará*

respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.30. 2.4.1. El principio de adquisición.

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... *en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p.56).*

Hinostroza agrega, que este principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

“Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso” (Rioja, s.f.).

2.31. 2.4.2. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.32. 2.4.3. Las resoluciones judiciales

Según el (R. León , s. f.) Define como: *“Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos*

que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional”.

Según (Gozáini 2005): *“Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales”*

Definición de resolución. Se conoce como resolución al acto y consecuencia de resolver o resolverse (es decir, de encontrar una solución para una dificultad o tomar una determinación decisiva). El término puede aprovecharse para nombrar al coraje o valor o bien al ánimo para efectuar una determinada cosa.

Concepto

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Dentro del proceso, doctrinariamente, se le considera, ya sea, un acto de desarrollo, de ordenación, de impulso, de conclusión, de decisión o mixto de entre los tipos anteriores.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

Las formalidades y demás aspectos se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son: *“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...)”*

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones,

en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

2.33. 2.4.4. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599)

2.34. 2.4.5. Clases de resoluciones judiciales

(Priori) ha cuestionado tal fundamento de la impugnación indicando que: *“El problema que enfrenta el instituto de la impugnación (y del cual no puede salir) es quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible. Si el error es entonces el gran*

fundamento de la impugnación habría también que permitir que la decisión de quien revisa sea revisada, pues ella es también susceptible de error. El gran problema es que quien va a revisar siempre va a ser un ser humano y su juicio va a ser siempre pasible de error, con lo cual si admitimos que las decisiones jurisdiccionales sean siempre revisadas porque siempre existe la posibilidad de error, jamás tendremos una decisión jurisdiccional definitiva; es decir, una decisión judicial jamás podrá obtener la calidad de cosa juzgada, impidiendo con ello que la función jurisdiccional pueda cumplir su cometido, con la terrible consecuencia de no poder lograr la paz social en justicia.”

En tal sentido la profesora Ariano , señala que: *“Y como el paso de una ‘instancia’ (la primera) a otra (la segunda) no es por ‘generación espontánea’, sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un ‘medio de impugnación’, resulta inevitable que por derecho a la ‘pluralidad de la instancia’ se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal ‘pluralidad’ promueven.”*

Hay que ver la garantía constitucional, por ejemplo en el supuesto que el letrado no se encuentre al día en sus cotizaciones ante el Colegio al que pertenece, ya que dicha situación no debe perjudicar a las partes en el proceso, al respecto, reiteradas ejecutorias se ha señalado que: *“(…) Si el Abogado que autorizó el recurso de apelación no estuvo habilitado para el patrocinio judicial por falta de cuotas gremiales, ello no es razón suficiente para anular el acto procesal y los efectos que de él hayan derivado (…) resulta de mayor interés considerar que la parte procesal o patrocinado (sea actor o demandado) no se veas perjudicada en su derecho a la doble instancia por la irregularidad administrativa anotada, pues, el objeto o fin del medio impugnatorio referido es que el juez (Colegiado) superior revise el fallo apelado, pues pese a que el recurso es defectuoso al estar autorizado por el letrado inhabilitado, ha cumplido con satisfacer la vigencia o tutela del derecho a impugnar las resoluciones judiciales consagrado en la Constitución Política del Estado como principio del debido proceso (…)”*

Concepto

Según (Monroy Galvez, s. f.). *“Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el*

mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

GOZAINI, *“El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”*

DEVIS Echandia sostiene que: *“La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica.”*

“La nulidad como la apelación deben ser interpuestos de manera oportuna puesto que sino la consecuencia será contraria si solamente se tiene plazo para impugnar y no para solicitar la nulidad, más aún si como vamos a ver más adelante, el recurso de apelación lleva intrínsecamente el de nulidad, por ello la imposibilidad de plantear doble recurso respecto de una misma resolución”

(GOZAINI, s. f.) Señala como objeto de la impugnación que ésta: *“...tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.”*

El presupuesto sobre el que se sustenta la impugnación es el error, puesto que juzgar constituye un acto humano y como tal pasible de éste; si bien es la parte impugnante la que busca la aplicación del derecho, que constituye el objeto del proceso, desde su punto de vista advierte la existencia de esta situación en la resolución del Juez, por lo que la invoca.

Le corresponde al Estado la revisión de los actos no consentidos por las partes en los que se ha advertido lo señalado (el error) por una de ellas, buscado así la perfección y por ende la convalidación o no de los actos resuelto por el Juez, ello a través del mismo órgano encargado para la administración del justicia, pero de una instancia superior la misma que deberá eliminar o reducir el riesgo de error, buscado que la decisión sea lo más justa posible.

Para la doctora Ariano : *“...todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de ‘garantía de garantías’, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo”*

Los medios impugnatorios son instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior.

“En anterior oportunidad ya nos habíamos referido a los medios impugnatorios cuando precisábamos que: “Son los actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (aún por terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afecta a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.” (León (s. f.).

(Palacios, (s.f.) Afirma que *“Los recursos, en cambio, atacan exclusivamente a las resoluciones”*. Puntualiza que la razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que no

implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere”

En sede Casatorio se ha señalado que: *“El instituto procesal de los medios impugnatorios puede definirse como el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior realicen un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque este, total o parcialmente”*

Al respecto nuestro supremo tribunal se ha referido a este tema, señalando que: “2. (...) Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios. En ese sentido, es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el de acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre el fondo en relación con aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al último de los mencionados. 3. El derecho a los recursos o medios impugnatorios es un contenido implícito de un derecho expreso. En efecto, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso. Como se expresa en el ordinal h) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:(...)”

Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior 4. En relación con su contenido, este Tribunal tiene afirmado que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. En la STC 1231-2002-HC/TC, el Tribunal recordó que éste constituye (...) un elemento necesario e

impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia 5. Igualmente, el Tribunal tiene expresado que, en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Excluida de ese ámbito de protección se encuentra la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado del derecho fundamental a los medios impugnatorios y, en particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección. El Tribunal, en ese sentido, ha dejado sentado que

(...) la apreciación y aplicación de la ley en un caso concreto es competencia del Juez Ordinario; (...) el Juez Constitucional no tiene entre sus competencias el imponerle al Juez una determinada forma de interpretar la ley, pues ello implicaría una inadmisibles penetración en un ámbito reservado al Poder Judicial, salvo que para tutelar un derecho fundamental de configuración legal sea necesario interpretar su conformidad con la Constitución (...). (STC 8329-2005-HC/TC, FJ 4)".

Están legitimados para interponer medios impugnatorios las partes o terceros legitimados es decir los que integran la relación jurídica procesal, sea el demandante, demandado o terceros. *“Sólo el que haya sufrido el perjuicio podrá denunciar la afectación al debido proceso, ésta es la regla básica de legitimación para que el efecto de la contravención sea la sanción de nulidad.”*

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen

de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (Ticona, 1994).

2.35. 2.4.6. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgares un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la *“Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”* (Chaname, 2009)

Características fundamentales de los recursos

2.36. 2.4.7. Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados

Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido

2.37. 2.4.8. Los recursos atacan exclusivamente resoluciones

2.38. 2.4.9. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución

2.39. 2.4.10. Los recursos se fundamentan en el agravio

2.40. 2.5.1 La génesis del agravio se produce en el vicio u error

Error in judicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas

2.41. 2.5.2. Los efectos del recurso son de extensión limitada

“La interposición de un medios de impugnación produce diversos y variadas consecuencias, a saber: 1) interrumpe la concreción de la res judicata; 2) prorroga los efectos de la litispendencia; 3) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); 4) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y 5) limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.”

“El derecho a la pluralidad de instancias garantiza que en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan”

Este derecho no garantiza, que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparada u otorgada. Tampoco garantiza un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio, cuando la instancia judicial superior advierta que en su concesión o en el desarrollo del proceso, se ha producido una causal de nulidad contemplada en la ley (FJ 23-28).

Finalidad

Este artículo además de señalar la definición de los medios impugnatorios y los sujetos que se encuentran legitimados para plantearlo, precisa la finalidad de los mismos, la cual consiste en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución.

Conforme lo señala HINOSTROZA, *“el fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración*

de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también no de interés público o general”

Para GOZAINI con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que *“(…) La utilización de los medios de impugnación tiene a satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es a su vez uno de los principios pilares sobre los que reposa el debido proceso.”*

En sede civil nuestra corte en reiterada jurisprudencia ha precisado: *“El artículo trescientos concienticéis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”*

Al respecto se ha precisado en sede judicial que: *“El artículo trescientos concienticéis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”*

“la nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.”

Resulta necesario poner a consideración lo señalado por Monroy para quien *“Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales*

contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, (...) asimismo, con relación a la terminología empleada en el lenguaje jurídico de la palabra recurso ha indicado que; “(...)

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (Ticona, 1994).

“Causales de Impugnación Las causales de la impugnación pueden ser clasificadas en:

- Vicios (o errores) in procedendo, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, que constituyen pues irregularidades o defectos o errores en el procedimiento, en las reglas formales que supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas (Ley procesal) y que afecta al trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen; además que los errores del procedimiento producen la nulidad total del proceso”. (Hinostroza, 2012)

“Vicios (o errores) in iudicando, denominados también vicios del juicio del tribunal o infracción en el fondo, pues este es aquel que afecta el fondo contenido y está representado comúnmente en la violación del ordenamiento jurídico (sustantivo) que tiene lugar cuando se aplica al asunto controvertido una ley que no debió ser aplicada, o cuando no se aplica la ley que debió aplicarse, o cuando la ley aplicable es interpretada y por ende aplicada deficientemente. A la violación del derecho (denominada también error de derecho) se suma el error de hecho que afecta indiscutiblemente el fondo, formando también así parte del vicio in iudicando; el ultimo tipo de error tiene que ver con la apreciación de los hechos por el órgano jurisdiccional, la cual, de ser deficiente (como cuando no se valora apropiadamente un medio probatorio), afecta la decisión del Juez(esto es la declaración de certeza sobre los hechos) y causa por consiguiente un agravio al interesado”. (Hinostroza, 2012)

“Son los poderes conferidos a las partes intervinientes en el proceso, para corregir los errores in procedendo o in iudicando, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad que se corrijan tales errores”. (Hinostroza, 2012).

Según Hinostroza (2012): *“El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al interior jerárquico que lo haga de acuerdo con los considerandos del primero”*

Conforme a nuestra norma procesal tenemos los siguientes recursos: a.- Reposición, artículo 362° C.P.C. y siguientes; b.- Aclaración y corrección, artículo 406 C.P.C. y siguientes; c.- Apelación, artículo 364° C.P.C. y siguiente; y d.- Casación, artículo 384 C.P.C. y siguientes;

- Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, artículo 357° C.P.C.-

“Se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. Al respecto se ha precisado que: “La admisibilidad apunta a los aspectos formales reiterantes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercitarse la impugnación, que en el caso del recurso de apelación se ubican en los aspectos de lugar, tiempo y forma, esto es que el recurso impugnatorio se interpone ante el órgano jurisdiccional que pronuncie el acto impugnado, en un plazo determinado, expresando agravios y adjuntando el recibo de pago de la tasa correspondiente” (Tavares, 1996).

En tal sentido, en sede judicial se ha precisado que: *“La interposición de un medio impugnatorio se efectuará cumpliendo las formalidades y plazos previstos por la ley para cada uno; lo que significa también que tratándose del requisito del plazo, la presentación del medio impugnatorio o su subsanación por alguna omisión o defecto debe efectuarse dentro del mismo plazo establecido por la Ley; toda vez que tanto derecho tiene la parte*

vencida de impugnar la resolución que le causa agravio como la parte vencedora de procurar su consentimiento cuando no se han satisfecho los requisitos de Ley”. (Rodríguez, 1995).

“Toda instancia revisora de una resolución, debe analizar en primer lugar si el recurso correspondiente ha sido interpuesto en el plazo que establece el ordenamiento procesal o fuera de él y si ha sido concedido válidamente o no; en el caso presente la Sala de Casación al dictar la resolución clasificatoria del recurso, ha declarado procedente tal medio impugnatorio por contravención del debido proceso, alegándose la extemporaneidad con el que ha sido interpuesto el recurso de apelación; en efecto la Sala Superior ha dejado de determinar la validez o no del concesorio de apelación, cuestionado por la parte actora, por lo que el recurso de casación planteado debe declararse fundado, por ser evidente la violación del debido proceso”. (Taruffo, 2002)

Debe tenerse en cuenta que estos requisitos también pueden ser revisados por el órgano que conoce el medio impugnatorio, en tal sentido se precisa que: *“El Superior también puede declarar inadmisibile o improcedente (...), si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión, en este último caso, declarará nulo el concesorio. [...] Que, en consecuencia, la facultad de las instancias que tramitan los medios impugnatorios, para evaluar las condiciones de admisibilidad y procedencia que estos deben reunir, es propia del procedimiento y su ejercicio no constituye infracción alguna a la Ley Procesal.”*

Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que: *“El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal y corresponde al legislador crearlos y establecer sus requisitos para que estos sean admitidos. Su contenido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir su ejercicio”*

(Fairen Guillen, (s. f.). Señala que: *“un importantísimo presupuesto de la incoación del*

recurso, que lo liga íntimamente con la legitimación, es el de la existencia de un gravamen sufrido por el recurrente a consecuencia de la resolución recaída; este gravamen consiste en la diferencia entre lo solicitado por él y lo declarado en la sentencia y supone la violación de una evidencia de interés jurídico de dicha parte”

Por ello se señala que: *“El agravio es el perjuicio concreto que sufre el sujeto. Difiere del concepto de gravamen, pues, éste pertenece al terreno de lo estrictamente procesal (presupuesto para recurrir); en cambio, se asocia con el interés, que resulta ser una proyección del daño, o interés insatisfecho o menoscabado, dirigido principalmente al ejercicio del derecho de impugnación”*

Necesitada en ambas clases lo siguiente:

- Posesión Continua. - En el Código Civil Peruano es el ejercicio de uno o mas poderes inherentes a la propiedad; es así que el mismo código prescribe que son deberes inherentes a la propiedad: El uso, disfrute, la disposición y la reivindicación.
- Posesión pacífica. - La violencia debe ser exenta de violencia física y moral, “Ser pacífica significa que el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza, por tanto, aun obtenida violentamente, pasa haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instaura el nuevo estado de cosas” Albaladejo, Manuel. Op. Cit. Página 184.
- Posesión Pública. - Como propietario “se entiende que en la prescripción adquisitiva, funciona a través de un hacer por parte del poseedor, es decir porque este, actúa sobre el bien como propietario, es más al poseedor se le presume propietario, entonces no se entendería la validez de este principio si el poseedor actuara en forma clandestina. También se debe entender que para que sea válida la posesión el propietario debe estar enterado de la misma y no accionar. En la posesión pública es necesario reconocer que el requisito de que la posesión sea pública es plenamente lógico, porque lo que verdaderamente caracteriza el ejercicio del derecho de propiedad es su ejercicio público erga omnes”. (Guillermo Borda, s. f.)
- Como Propietario. - *“Hay una posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado es este comportamiento suscite en lo demás la apariencia de que el poseedor es dueño”* (Antonio, 1986)
- **Transcurso del tiempo.-** *“El transcurso del tiempo de posesión es igualmente fundamental, en la medida que es la esencia de la prescripción adquisitiva. El código actual, como el anterior no exige la diferencia entre presentes y ausentes y sancionan un sistema unitario, justificado por el acortamiento de distancias en la vida moderna*

y el avance tecnológico. El teléfono, el telégrafo, el cable, el télex, el fax, el correo electrónico, las aeronaves, y la ingeniería moderna (satélites) han reducido al mínimo el antiguo problema que creaban distancias y hoy el mundo está estrechamente vinculado de manera que en cierto modo no existen diferencias entre quienes están presentes y ausentes”. (Sch).

- Prescripción corta u ordinaria. “En el artículo 950 inciso 02 del Código Civil, la propiedad de bienes inmuebles se adquiere por usucapión ordinaria cuando la posesión continua, pacífica, pública y el concepto de propietario por el plazo de cinco años, se le suma el justo título y la buena fe. En el caso de los bienes muebles los requisitos son los mismos, pero el plazo es de posesión de dos años (artículo 950 C.C.) La usucapión ordinaria acorta el plazo de posesión exigido para la producción del efecto adquisitivo, pues se supone que el justo título y la buena fe presente en este caso, rodean al poseedor de una mayor apariencia de legitimidad”. (Alvarez Caperochi, s. f.)
- Justo Título. - Es “El Acto transitivo en su conjunto y modo, que causa y legitima la posesión del adquiriente y la hace aparecer como ejercicio del derecho de propiedad, como posesión en concepto de dueño y no nomine aliento. El título es un acontecimiento que tiene su ubicación en el tiempo, a saber, el acto de adquisición que hubiera bastado por conferir la propiedad, si realmente la tuviera el tradens. Efectivamente, el justo título es el acto jurídico encaminado a la disposición onerosa o gratuita de la propiedad de un bien”. (Talavera, 1985).
- “La buena fe es un estado del espíritu consistente en creer o estar convencido ya sea por error que se obra conforme a ley, y que jurídicamente se toma en consideración para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad de su acto. En los derechos reales rige el principio de que la posesión ilegítima es de buena cuando el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, ya que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse”. (Casación N° 820 – 00/ Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 – 05 – 2002, pags.8697 - 8698)

(EDICIÓN MAYO 2018) *“El Código Civil aborda este modo de adquirir la propiedad, estableciendo en el artículo 927° que la acción reivindicatoria no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”*

“Igualmente la posesión pública quiere decir que esta se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien” (Casación N° 887 – 99/ Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 – 11 – 1999, págs. 4047- 4048).

(Lama More (s. f.). Sin embargo, *“en sede judicial nos encontramos con criterios contradictorios por parte de los Magistrados, a lo que se añaden defectos normativos que no permiten al usucapiente tener la certeza que se garantizará su derecho a un debido proceso. En efecto, respecto a los criterios contradictorios, formula los criterios mediante preguntas: ¿Se adquiere la propiedad por prescripción con el solo cumplimiento objetivo de los requisitos de posesión que prevé la ley o será necesaria la sentencia judicial que así lo declare?; o expresada dicha preocupación en palabras propias del derecho procesal civil: ¿La sentencia que declara propietario al demandante por usucapión es meramente declarativa o es constitutiva?”*

Trata de explicar LEDESMA, *“Las sentencias declarativas, buscan se reconozca una situación de hecho que se viene generando y que se sigue manteniendo; en cambio, la sentencia constitutiva, busca alterar (cambiar, modificar, extinguir) la relación jurídica preexistente.”*

(Hurtado Reyes (s. f.) Afirma que *“Respecto a la excepción procesal de prescripción adquisitiva de dominio, podemos señalar que son muchas las definiciones existentes sobre las excepciones procesales”. La más común es aquella que señala que es un medio de defensa a cargo de las partes; sin embargo, según refiere, son variadas las posiciones asumidas por la doctrina respecto al concepto, la primera está vinculada a la acción procesal, la segunda relacionada con la pretensión procesal y la tercera posición vinculada a la relación jurídica procesal”*

El autor (Echendia.) Para el presente caso, *“Nos interesa la tesis vinculada con la pretensión procesal. Señala que la excepción es todo hecho distinto a los afirmados en la demanda, alegado por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el*

demandante, o para producir su extinción, o para negar su exigibilidad actual, o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento”

El Código Procesal Civil señala en su artículo 446° las excepciones proponerles. Son trece las excepciones, no pudiéndose interponer otra pues su numeración es cerrada desde el momento que se señala en su primer párrafo *“El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:”*, de lo cual se colige que no se pueden proponer otras excepciones a las señaladas en la normatividad procesal.

El Código Procesal Civil solamente prevé la excepción de prescripción extintiva, como un medio de defensa del emplazado o demandado. En efecto, el excepcionante alega el transcurso del tiempo para extinguir la acción. Los plazos están debidamente señalados en el artículo 2001° del Código Civil, por ejemplo a los diez años prescribe la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

En efecto, el artículo 927° del Código Civil señala: *“que la acción reivindicatoria no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción. Si el derecho de propiedad del usucapiente (adquirido de hecho por el simple transcurso del tiempo) es atacado por un presunto propietario reivindicante, qué medios de defensa tendrían para defender su derecho de propiedad. La respuesta sería ninguno, pues no dispondría de ninguna excepción procesal que le permita al usucapiente defender su derecho de propiedad. Dicho vacío legal, obviamente afecta el derecho de defensa del usucapiente demandado”*.

“Los requisitos para adquirir la propiedad de un bien inmueble por prescripción adquisitiva es haber poseído ”como propietario” es decir haberse comportado como tal cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos inherentes que de tal estado se deriva, con lo cual alude al animus domini como elemento subjetivo de este derecho que equivale a intencionalidad de poseer como propietario” (Casación N° 1907 – 2004/ Juliaca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 – 08 – 2006, pags. 17003 – 17004

2.42. 2.5.3. La excepción sustantiva o material y su papel en el proceso civil

La regulación de las excepciones sustantivas, no se encuentra en el Código Adjetivo esto es: *“en el artículo 446; por el contrario, si ellas tienen vinculación directa con la relación*

material previa al proceso, entonces, su origen lo encontramos en la norma sustantiva (Código Civil). En nuestro Código Civil podemos encontrar reguladas las siguientes excepciones de carácter sustantivo, así tenemos: a la excepción de incumplimiento (artículo 1426), la excepción de caducidad de plazo (artículo 1427), excepción de saneamiento (artículo 1527) y el derecho de retención (artículo 1123)”.

2.43. 2.5.4. La prescripción adquisitiva como excepción material o sustantiva

En ese sentido, resulta ilustrativo lo que establece el artículo 2513 del Código Civil de Colombia que dice *“La prescripción, tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.* (Colomer , 2003)

2.44.

2.45. 2.5.5. La excepción material de prescripción adquisitiva en el proceso civil

“La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, por ello va a marcar al Juez un camino como esbozar y dentro de que parámetros se va a llegar a la sentencia, esto significa que se señala o se fija un límite a su poder discrecional. Es preciso señalar también que en el proceso civil, el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta pruebas o hechos no alegados por las partes y a esos hechos o pruebas debe limitarse la sentencia, en consecuencia solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia”. (Andia, 2007)

“Es el mecanismo que utiliza el propietario de un inmueble no inscrito que carece de documentos escritos que comprueben su propiedad, en consecuencia, se requiere de un título subsidiario que remplace lo que no tiene, esta figura va a encuadrar en dentro de los bienes inmuebles que nunca han sido registrados. Igualmente, el título supletorio requiere necesariamente la prueba de la posesión por el mismo plazo que la prescripción adquisitiva, pues la primera se constituye en un típico mecanismo de titulación cuando el solo propietario necesita formalizar, regularizar o en todo caso sanear su derecho”. (Gaceta Jurídica, 2014)

“Se ha ideado una noción más amplia que la de poseedor con concepto de propietario; aunque claramente vinculada con ella, y por tal motivo se habla del poseedor en concepto propio o en nombre propio. Este tipo de poseedor se caracteriza por contar con el poder de hecho sobre el bien con la causa que funde su propósito de actuar en calidad de propietario o de titular de cualquier otro derecho real. Por tanto el poseedor en nombre propio abarca a quien posee como propietario, o como usufructuario, o como titular de una servidumbre, etc. Sin importar que tenga o no el derecho en cuestión. Esta categoría tiene como fin exclusivo unificar a todos los poseedores que se hallan habilitados para ganar por usucapión el derecho real simétrico a su causa posesoria”. (Gonzales, 2011).

Pero también cabe hablar del derecho de defensa que se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado: *“el cual establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*

En ese sentido, el delito que puede cometer un magistrado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales lo constituye el delito de prevaricato tipificado como tal en el artículo 418° del Código Penal. *“En la hipótesis bajo análisis, el demandado al contestar la demanda de reivindicación deduce como defensa de fondo la excepción material de prescripción adquisitiva, la misma que el juez no la admite y menos aún la analiza en la sentencia, vulnerándose de esta forma el derecho constitucional de defensa que le asiste a la parte demandada, en tanto que se requiere establecer la existencia o no de título justificativo que alega el actor a su favor, a fin de amparar su pretensión y enervar la pretensión del accionante”.*

2.46.

2.47. 2.5.5. Conclusiones preliminares

“El Usucapiente que ha adquirido el derecho de propiedad por prescripción sin contar con sentencia judicial firme que ratifique su condición de propietario puede invocarla como excepción material en sus argumentos de defensa al contestar la demanda de reivindicación; Según el juez se encuentra obligado a acogerla y fijar el debate de ella dentro de los puntos

controvertidos; para luego evaluar si ésta se ha producido y resolver la pretensión contenida en la demanda a la luz de la valoración y análisis que haga sobre la adquisición o no del derecho de propiedad del demandado por el mecanismo de la usucapión; No obstante, es preciso señalar que el juez no va a definir la prescripción adquisitiva en ese proceso de reivindicación, sino que esa argumentación probada le va a servir al juzgador como instrumento para restar eficacia a los fundamentos del actor que pide la reivindicación; y con ello, tener la posibilidad de remitir la discusión a otra vía donde se establecerá la existencia del derecho de propiedad que alegan ambas partes, promoviendo una sentencia inhibitoria como consecuencia de la excepción material de prescripción adquisitiva”. (Código Procesal Civil, (sf).)

“En la doctrina y la legislación se ha ideado una noción más amplia que la de poseedor con concepto de propietario; aunque claramente vinculada con ella, y por tal motivo se habla del poseedor en concepto propio o en nombre propio. Este tipo de poseedor se caracteriza por contar con el poder de hecho sobre el bien con la causa que funde su propósito de actuar en calidad de propietario o de titular de cualquier otro derecho real. Por tanto el poseedor en nombre propio abarca a quien posee como propietario, o como usufructuario, o como titular de una servidumbre, etc. Sin importar que tenga o no el derecho en cuestión. Esta categoría tiene como fin exclusivo unificar a todos los poseedores que se hallan habilitados para ganar por usucapión el derecho real simétrico a su causa posesoria” (Gonzales, 2011).

De conformidad con el Art. 950 inciso 2 del Código Civil, *“la propiedad de bienes inmuebles se adquiere por la usucapión ordinaria, siempre y cuando la posesión sea continua, pacífica, pública, y sobre todo tiene que permanente en forma de propietario por el plazo de 5 años, a esto tenemos que adicionar el requisito indispensable la buena fe y el justo título, en lo que respecta a bienes muebles el plazo para la usucapión es solo de dos años”.*

*“La Usucapión ordinaria opera fundamentalmente cuando el poseedor cuenta con un título transmisivo de dominio válido, pero cuyo enajenante no es propietario, siendo así el comprador tampoco deviene en dueño por el viejo principio *memus plusiuris* (nadie puede dar más derecho del que tiene), por lo cual la venta del bien ajeno debe ser considerado un negocio válido, es decir no debe estar afectado por ningún causal de nulidad o ineficacia*

jurídica” (Gunther, 2014)

2.48. 2.5.6. Flexibilización del principio de congruencia

Si bien la flexibilización apunta a una adecuada y correcta concesión de la tutela judicial efectiva, su finalidad tiene un peso mayor a la formalidad cerrada de la congruencia, ello no implica necesariamente la vulneración de los derechos procesales de las partes.

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Ticona, 1994)

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica” (Gómez, R., 2008)

2.49. 2.5.7. Supuestos de flexibilización del principio de congruencia

“La tendencia a flexibilizar la congruencia, nace de una sensibilización de la doctrina, buscando con ello, hacer menos rígidas las fórmulas que sustentan el principio de congruencia, para facultar al juzgador ir más allá de lo pedido por las partes, sin afectar, claro está, el derecho de defensa de las partes ni genera una sentencia nula. Entonces, se colige que este principio sólo es admisible, si no se afecta con ello el principio de bilateralidad o garantía constitucional de la defensa en juicio, la igualdad de las partes o la tutela efectiva en un tiempo oportuno”. (Zavaleta, 2006)

2.50. 2.5.8. Perspectiva material o sustantivo

Que es, no permitir al usucapiente reconvenir su pretensión de prescripción adquisitiva en un proceso de reivindicación, debe ceder ante la fuerza de los hechos, tanto más sí, el derecho es una ciencia social que se compone de hechos, sucesos y circunstancias que actúan de

forma dinámica; razón por lo cual, su no aplicación, afectaría ciertos derechos del demandado usucapiente, veamos algunos:

2.51. 2.5.9. Al Derecho de Propiedad

“En la actualidad es frecuente afirmar que todas las cosas que pueden constituir objetos de derecho son apropiables y que si están específicamente determinadas pueden ser objeto del derecho de propiedad. Sin embargo, las peculiaridades propias de los derechos concedidos por la Ley sobre las cosas incorporales justifican en nuestro concepto que tales derechos no sean clasificados de derechos de propiedad y de que, por ende, el objeto de la propiedad se limite a las cosas corporales”. (Aguilar, 1999)

“La limitación reduce el poder que normalmente tiene el dueño sobre un bien; como dijimos, estas pueden establecerse por necesidad, por su utilidad pública o interés social y también por la propia voluntad de las partes.” (Vásquez, 2011, p 286)

(Castañeda), citado por Oscar R. Tenorio Torres, sostiene que *“el término propiedad tiene un significado más amplio, comprende no sólo las cosas, sino también los derechos, en tanto que el término dominio se reserva para las cosas muebles e inmuebles”*

Es así que, alcanza su máxima expresión en nuestra Constitución Política del Estado, que en su artículo 70° señala que: *“El derecho de propiedad es inviolable el estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluye compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el poder judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”*

Nótese entonces, que nuestra Carta Constitucional claramente señala que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común, por lo que el dominio no tiene libertad absoluta para ejercerse el derecho, sino que se condiciona a que se respete el “bien común”.

Así concebido este derecho, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra

Constitución de 1993: *“proporciona una connotación internacional, al permitir que los derechos suscritos en el mismo sean interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Perú; en tal medida, el artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”*

El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado: *“que el uso individual de la propiedad se realiza dentro de una proyección del bien común, así se dice: “En efecto, desde la perspectiva constitucional, el derecho fundamental a la propiedad, como los demás derechos, posee un doble carácter: de derecho subjetivo y, a su vez, de institución objetiva valorativa. Es decir, en nuestra Constitución se reconoce a la propiedad no solo como un derecho subjetivo o individual, sino también como una institución objetiva portadora de valores y funciones. Dado su doble carácter, el derecho fundamental a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. Ello obliga, por un lado, a que el Estado regule su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites fijados por ley; y, por otro, impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo. La función social es, pues, consustancial al derecho de propiedad y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y valor constitucional”* (Sentencia N°030-2004-AI, Fundamento Jurídico 11°)

“Cuando nuestra constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la función social que el propio derecho de propiedad contiene en su contenido esencial. Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigirse también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. En consecuencia, el contenido esencial del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente bajo la óptica de los intereses particulares, como lo enfocan los demandantes, sino que debe tomarse en cuenta, necesariamente, el derecho de propiedad en su dimensión de función social. No hay duda que las acciones que el Estado lleve a cabo

respecto a los bienes que, siendo patrimonio de la nación, son concedidos en dominio privado, se encuentra legitimadas cuando se justifica en la obligación de atender el bien común, que es la función social de la propiedad en sí misma”. (Gonzales, 2011)

Por ello, podemos señalar que “la propiedad dejó de ser, hace mucho, el símbolo del individualismo a ultranza, por lo cual sólo era de esperar la tutela del propietario; propiedad sigue siendo un derecho individual, que garantiza una rentabilidad mínima al titular, pero ahora y desde hace bastante tiempo, se exige e impone que tenga proyección social, esto es, que atienda a los fines generales y sociales de la colectividad; vulneración de este derecho, es una consecuencia de la proyección social del derecho de propiedad, pues se afectan no sólo derechos sociales y colectivos, sino también económicos, dado que la propiedad quedaría absorbida en pocas manos y no habría distribución de la riqueza, único mecanismo, para que la sociedad organizada a través de un Estado sea viable”. (Aguilar, 1999)

“La propiedad constitucionalmente reconocida y el del derecho de propiedad reconocido en nuestro ordenamiento civil, se encuentran estrechamente relacionadas, pues, mientras que este último garantiza el derecho de la propiedad adquirida, el primero establece el derecho a ser propietario, de adquirir un bien para poder incorporarlo a su patrimonio. Este último supuesto, relacionado con la capacidad de adquirir, esto es, como presupuesto o requisito previo para adquirir y en un sentido objetivo, vinculada con la comercialización de los bienes, en cuanto a la estimulación de políticas económicas” (Vásquez, 2011, p 268).

2.52. 2.5.10. Conclusiones preliminares

1. La regla de flexibilización de la acumulación de pretensiones, en este caso de la pretensión de reivindicación y prescripción adquisitiva, asegura la “tutela efectiva en tiempo útil” del demandado usucapiente, 2. La acumulación de ambas pretensiones garantiza que se hagan efectivos los principios de economía procesal, de celeridad, concentración y de eficacia del proceso como instrumento para hacer operativo el derecho material

2.53. 2.6.1. La falta de regulación de la prescripción adquisitiva como excepción procesal

Así, (Gunther Gonzales) refiere: *“La verdadera función de la usucapión no es facilitar las cosas al usurpador, sino servir de prueba definitiva de la propiedad a favor del adquirente a título derivativo, quien sólo necesita mostrar su título válido de adquisición, así como el de sus transmitentes, además probar la posesión a título de dueño por el término de ley, de tal manera que la usucapión subsana la eventual irregularidad de los títulos”*.

El Código Procesal Civil (artículo 446, numeral 6°), sólo regulada la prescripción extintiva: *“como un medio de defensa del demandado a través de la excepción que toma el mismo nombre; mediante este mecanismo, por ejemplo en un proceso de dar suma de dinero, el demandado si ha transcurrido más de 10 años de haber vencido el plazo del cumplimiento de su obligación, puede deducir esta excepción y si se declara fundada, entonces se extingue su obligación; sin embargo, vemos que la prescripción adquisitiva (como excepción procesal) no está contemplada en el ordenamiento Procesal Civil como mecanismo de defensa a favor del demandado que ha adquirido la propiedad a través de esta vía, lo que en la práctica judicial como se ha podido advertir en la presente investigación, pone en situación de desventaja al demandado en un proceso de reivindicación, dado que no tendría un mecanismo procesal para poder poner fin al proceso de reivindicación, sin tener que esperar un pronunciamiento sobre el fondo, el mismo que se daría con la sentencia final”*.

2.54. 2.6.2. Argumentos a favor y en contra ante la ausencia de la excepción como mecanismo

Un primer referente nos ubica en el texto del artículo 952° del Código Civil que dice:

“Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario; al invocar dicha excepción procesal, provoca que los órganos jurisdiccionales tengan que verificar si efectivamente ése demandado cumple con los requisitos expuestos en el artículo 950° del Código Civil, y si tales requisitos concurren, deberían de declarar fundada dicha excepción y concluido el proceso, dejando a salvo el derecho de ése demandante a fin de que haga valer su derecho vía otro proceso judicial; teniéndose en consideración que a través de dicho mecanismo procesal, el Juez no declara sobre la prescripción adquisitiva que le corresponde al demandado, dado que la misma no es materia

de pretensión en el proceso de reivindicación”.

2.55. 2.6.3. Como excepción procesal a la defensa del demandado

Se encuentra regulada en los artículos 950 al 953 del Sub Capítulo V (Prescripción Adquisitiva), del Capítulo II (Adquisición de la Propiedad), Título II (Propiedad) de la Sección Tercera del Libro V (Derecho Reales) la cual establece las disposiciones generales, requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La falta de regulación de la excepción de prescripción adquisitiva como mecanismo de defensa técnico en nuestro ordenamiento jurídico, afecta claramente al derecho de defensa del demandado en un proceso de reivindicación, dado que éste no podría cuestionar mediante la misma, la inexistencia del derecho que reclama el demandante en dicho proceso; no pudiendo además, demostrar al juzgador que es inútil la prestación de la actividad jurisdiccional solicitada por el demandante en tal proceso, dado el derecho ganado y no declarado de éste demandado por usucapión; por lo si existiese tal regulación, se debería declarar concluido el proceso en la etapa del saneamiento procesal, sin esperar a la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo con la sentencia.

Es decir, la falta de regulación de la excepción de prescripción adquisitiva priva al demandado de probar la posesión continua, pública y pacífica, así como ofrecer todos aquellos destinado a acreditar la fecha en que se inició el decurso prescriptorio, por ende, debe regularse en nuestro ordenamiento jurídico tal mecanismo procesal, para salvaguardar el derecho de defensa de éste y así como su derecho de propiedad que le pudiera asistir.

La usucapión debería hacerse valer judicialmente a través de dos vías procesales distintas, para cuya admisibilidad son también diferentes los requisitos instrumentales que se deben cumplimentar a raíz de su invocación. Estas dos vías procesales son: la demanda, incluida la reconvenzional, para obtener un título en sentido instrumental a cuyo efecto se intenta la acción declarativa de prescripción adquisitiva y la excepción o defensa técnica de prescripción adquisitiva opuesta para evitar la desposesión de la propiedad ya adquirida en el proceso de reivindicación.

2.56. 2.6.4. Conclusiones preliminares

La regulación de la excepción procesal de prescripción adquisitiva, proteger el derecho de defensa del demandado en un proceso de reivindicación, pudiendo oponer éste, su derecho de propiedad frente al demandante reivindicaste. Se evitaría la emisión de fallos que vulneren el derecho de propiedad del demandado; protegiéndose, por tanto, el derecho de defensa de éste en un proceso de reivindicación, así como, los demás principios procesales de celeridad, economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva

2.57. 2.6.5. Conclusiones generales

La regulación de la excepción procesal de prescripción adquisitiva permitiría proteger el derecho de defensa del demandado en un proceso de reivindicación, pudiendo oponer éste, su derecho de propiedad frente al demandante reivindicante. Evitaría la emisión de fallos que vulneren el derecho de propiedad del demandado; protegiéndose por tanto el derecho de defensa de éste en un proceso de reivindicación, así como demás principios procesales de celeridad, economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva.

(Hinostroza, 2012).

2.58. 2.3. Hipótesis

2.59. 2.3.1. Hipótesis General

La falta de normatividad y sus contradicciones, afecta el derecho a la defensa y de propiedad del usucapiente (demandado) en los procesos de reivindicación.

2.60. 2.3.2. Hipótesis específica 1

El juez para determinar en el proceso de reivindicación, si se ha producido la prescripción adquisitiva de dominio (como excepción material) vulnera el derecho de defensa y de propiedad del demandado.

“En doctrina se ha establecido que es suficiente el transcurso del tiempo y los requisitos establecidos en la ley sustantiva para que en forma automática el poseedor con fines de prescripción sea considerado como propietario, sin que sea necesario tener que acudir a un proceso judicial para ser declarado como tal”. (Gonzales, 2011).

2.61. 2.3.3. Hipótesis específica 2

Constitución Política del Estado (1993) *“En este caso en particular, es el de la propiedad adquirida por prescripción adquisitiva del usucapiente; de tal manera que rechazar esta defensa vía reconvencción afecta frontalmente el derecho de defensa consagrada constitucionalmente en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, donde se indica que es un derecho de todo justiciable el: “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”*

2.62. 2.3.4. Hipótesis específica 3

Expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-02; juzgado mixto; distrito judicial de cañete
La falta de regulación de la Prescripción Adquisitiva de dominio como excepción Procesal en la reivindicación vulnera el derecho de defensa y de propiedad del prescribiente.

III. METODOLOGÍA

3.1. 3.1. Tipo y Nivel de la Investigación.

Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Porque se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación se elaborara sobre la base de la revisión de la literatura (Código Civil Art. 950, Art. 952 y en el Código Procesal Civil Art. 424, 425, 475, Art. 486 inc. 2, 504inc. 2, y 505 inc. 4).

El perfil cuantitativo; porque, el problema se inicia con un problema de investigación especificado, se iniciara con uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitar la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados. El perfil Cualitativa; la investigación se fundamentara en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, en el Código Civil y Código Procesal Civil.

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial del expediente (objeto de estudio), que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable. En síntesis, la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) *implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema*”.

El trabajo, de la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva

Es exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales expediente) y la intención es indagar nuevas perspectivas.

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el problema; Basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis.

En opinión de (AMADO RAMIREZ, ELIZABETH , 2011) en las investigaciones

descriptivas el problema es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

La investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

- 1) Selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. 3.2. Diseño de la Investigación

Cuando el problema es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador.

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un problema ocurrido en el pasado.

Es transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un problema cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo, según la ley.

Diseño no experimental porque no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al problema en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un problema acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. 3.3.- Unidad de Análisis

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizara el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que *“(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...)”. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental.*

En este trabajo se estudiaría la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso abreviado, con interacción de las partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia.

3.4. 3.4.- Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Prescripción Adquisitiva de Dominio

El análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los

indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración

En el trabajo se estudiaría, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal

3.5. Cuadro Nro. 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de Estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
--------------------------	-----------------	--------------------	--------------------

<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p> <p>Citar las dos variables para planificar textualizar y revisar las informaciones</p> <p>X1 Caracterización del proceso sobre prescripción adquisitiva</p> <p>X2 Dominio por las causales de usucapion</p> <p>X3 Expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-02; Juzgado mixto de Cañete</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de Prescripción Adquisitiva de Dominio. 	<p>Guía de observación</p>
--	---	---	----------------------------

3.6. 3.5.- Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos.

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente AVEDAÑO VALDEZ, Jorge (2008).

La elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.7. 3.6.- Procedimiento de recolección y, plan de análisis de Datos.

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

- La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis.

En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

- Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.
- La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.
- Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.
- El análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.8. 3.7.- Matriz de consistencia lógica.

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” Humberto Ñaupas Paitán (2014) Education

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir

entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” Dr. Jorge...

La hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico

3.9. Cuadro Nro. 2: Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio por las causales de Usucapión, del expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-01, Primer Juzgado Mixto de Cañete; Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva de dominio, del expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto de Cañete, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2017?	Determinar las Características del proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en el expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto de Cañete, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2017	El proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en el expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto de Cañete, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el Proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el Proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio expuestos en el	Identificar si los hechos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio expuestos en	Los hechos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, expuestos en el proceso, si son idóneos para
	Proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Sustentar la causal invocada.

¿Los hechos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.
--	---	---

3.10. 3.8.- Principios éticos.

El análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva.

El compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

IV. Resultados.

4.1. 4.1.- Resultados.

Determinar las características del proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio por las Causales de Usucapión en el Expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-01, Juzgado mixto de cañete; Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018.

CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO UNO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar si los hechos adquisición prescriptiva de dominio expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	x	
. Identificar si los hechos sobre Usucapión expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	X	

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO DOS: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar si los hechos sobre Adquisición Prescriptiva de Dominio expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	X	
. Identificar si los hechos sobre Usucapión expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	X	

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO TRES: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A-veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	x		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar si los hechos sobre prescripción adquisitiva de dominio, expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	X		
. Identificar si los hechos sobre usucapión expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	X		

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CINCO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	<p>2.1 Del codemandado Narcisa Arias Manco: Mediante escrito de folios 199 a 204 cumple con contestar la demanda indicando lo siguiente: a) Que, es falso que el demandante este en posesión desde el año 1990 del bien inmueble de mi propiedad denominado la Huaca - Puente Rey, b) Que, el Misterio de Agricultura PETI otorgo planos perimétricos y memoria descriptiva al actor el 31 de marzo del 2003 es decir 30 días antes de incoar la presente acción con lo cual solo acredita la supuesta posesión de un año además que los planos y memoria descriptiva fueron adquiridos con dolo por el Actor con documentos falsos, presentados ante el distrito de riego de Mala del Ministerio Agricultura dichos documentos son el denominado donación de fecha 10 de julio de 1969 y documento de donación de fecha 30 de diciembre de 1980 obrante en el Expediente presentado por Félix Vicente Torres Villalobos, por ante el Ministerio de Agricultura y que son materia de tacha. e) Que, es falso que no haya conocido al propietario de ese predio conforme se acredita con la carta Notarial de fecha 17 de abril de 1998, que mi persona le ha requerido y exigido al actor que desocupé el bien inmueble, asimismo el día 12 de mayo el actor se niega a desocupar el bien alegando que es el propietario siendo que desde dicha fecha ya no cuenta con posesión pacífica, asimismo precisa que el actor miente en cuanto indica no haber conocido a los propietarios cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor ha sido trabajador de mi padre propietario de bien inmueble.</p>

	<p>Para su contestación en los artículos 950 del Código Civil, los artículos 80°, 130°, 424°, 425° Y 442° 1 Código Procesal Civil. Respecto a los codemandados Graciano Víctor Arias Manco, Marina Arias Manco y Juan Arias Manco no han absuelto el traslado de la demanda pese a que han sido debidamente notificados mediante resolución treinta y tres, cuarenta y dos y cincuenta y nueve, fueron declarados REBELDES.</p>
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	<p>FALLO:</p> <p>1.- Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por Félix VICENTE TORRES VILLALOBOS (hoy sucesión, representada por José Romarico Torres Loayza) en contra de GRACIANO VÍCTOR MANCO, NARCISA ARIAS MANCO, MARINA ARIAS MANCO y, la sucesión de JUAN MANCO (representado por el Abogado Felipe Valdivia Yaya), sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. Sin costas ni costos.</p> <p>Por esta mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en la fecha, en la Sala del Juzgado Mixto de Cañete. REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-</p>
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	<p>Folios 621, 623.</p> <p>1).- Determinar la ubicación, extensión, colindancias y medidas perimétricas del predio denominado "La Huaca-Puente Rey, fundo salitre y Bujama, Distrito de Mala, Provincia de Cañete, departamento de lima, el mismo que se encuentra inscrito con código N° 903145692.</p> <p>2).- Determinar si el demandante ejerce la posesión del predio <i>Sub Materia</i>.</p> <p>3).- Determinar si la posesión es pacífica, continua y publica por la demandante y el tiempo de la misma.</p>
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	<p>Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en los artículos 950° y 952° del Código Civil; así como los artículos 424°, 425°, 475°, 486° inciso 2), 504° inciso 2), y 505° inciso 4) del Código Procesal</p>
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	<p>1) Que, en el año 1990 tomo posesión del predio abandonado "La Huaca - Puente Rey ubicado en el Fundo Salitre y Bujama, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima, con un área de 2.8242 Hectárea (antes 2.68</p>

	<p>Hectárea), con una Unidad Catastral N° 13710 (antes Unidad Catastral N° 11567) debidamente registrada en el Registro Predial Urbano con código de predio N° P0314S692, que obra en la memoria descriptiva que se anexa a la demanda. 2) Que, con fecha 31 de marzo de 2003 el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial de Titulación y Catastro Rural - PETT otorgo al recurrente el plano y memoria descriptiva debidamente visada del predio materia de litis, a fin de iniciar con el trámite judicial; 3) Que, el recurrente viene ejerciendo la posesión del predio sub litis, de forma pública pacífica y continua desde hace trece años, habiendo realizado mejoras en el transcurso del tiempo y no haber conocido a propietario alguno que le impida seguir explotando el inmueble sub litis prueba de ello con los trabajos realizados en el bien, así como los cultivos rotativo.</p> <p>Durante todo esos años sin oposición alguna; por lo que, solicita que su demanda sea amparada y se le otorgue la propiedad del inmueble sub litis judicialmente, es decir, inscribiendo la sentencia a recaer en el registro correspondiente.</p>
<p>Identificar si los hechos sobre prescripción adquisitiva de dominio expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada</p>	<p>PRIMERO: Sobre la Prescripción Adquisitiva.- Que, la prescripción adquisitiva de dominio es una forma originaria de adquirir la propiedad mueble o inmueble y otros derechos reales, por medio de la posesión en el tiempo y en las condiciones señaladas por ley; tratándose de bienes inmuebles como es el caso en autos, tales requisitos están señalados en el artículo 9502 del Código Civil.</p>
<p>. Identificar si los hechos sobre Usucapión, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada</p>	<p>SEGUNDO: Que, la acción de prescripción adquisitiva es un modo de adquisición originario y declarativo, sin embargo, que para su reconocimiento se produzca se requiere que el favorecido haya poseído un bien; siendo necesario que la posesión reúna determinados requisitos. En ese sentido, nuestro Código Civil, en su artículo 950°, distingue dos clases de Prescripción, la ordinaria (corta) y la extraordinaria (larga). En ambas se requiere posesión continua, pacífica, pública y como propietario (animus</p>

domini) y tiempo. Este último requerimiento varía en cada clase, ya que para la prescripción extraordinaria de bienes inmuebles se necesitan diez años, mientras que para la prescripción ordinaria bastan tan sólo cinco años. Además, en el caso de prescripción ordinaria son necesarios dos requisitos especiales: justo título y buena fe. La prescripción extraordinaria no exige estos requisitos, pues por ilegítima que sea la posesión vale para prescribir, siempre que se cumplan los plazos previstos, cuyo supuesto ha sido alegado por el demandante.

Según el Cuarto Pleno Casatorio fundamento 44: "Se requiere de una serie de elementos configurados para dar origen al derecho de usucapión, que nace de modo originario; siendo sus requisitos generalmente acepados: a) la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias: es decir, sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se puede dar actos de interrupción como los previstos en los artículos 9040 y 9530 del Código Civil, que viene a constituir hechos excepcionales, por lo que en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa sin contradictorio alguno, durante el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; e) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulta, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que puede ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario,

	<p>puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.</p>
--	---

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO TRES: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A -veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar si los hechos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	X		
. Identificar si los hechos sobre Usucapión expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	X		

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO SEIS: SENTENCIA DE SEGUNDA PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	Sustentando la Impugnación que corre a fojas ochocientos noventiseis, la ahora sucesión demandante replica que la sentencia incurre en error de hechos, dado que el predio materia de litis es el denominado La Huaca – Puente Rey” ubicado en el fundo Salitre y Bujama del Distrito de mala, en tanto que la carta notarial que se menciona, será referido al predio Puente Rey ubicado en el Distrito de mala, es decir, no existe una identificación plena respecto del predio que reclamaba la demandada con el que es materia de litigio, en ese sentido, la emisión de la carta en referencia no ha causado la interrupción del plazo de prescripción adquisitiva, y por ende, ha debido ampararse la demanda.
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	<p>Conclusión.</p> <p>22. De todo lo antes razonado, se concluye que el demandante (ahora Sucesión de Félix Vicente Torres Villalobos de acuerdo a la Resolución número Ciento Veintisiete) posee en forma pacífica, pública, ininterrumpida y como si fuera propietaria el predio</p>

	<p>sub litis por más de diez años, y por ende, debe reconocerse en su favor la adquisición del derecho de domino.</p>
<p>Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Folios 621, 623.</p> <p>1).- Determinar la ubicación, extensión, colindancias y medidas perimétricas del predio denominado “La Huaca-Puente Rey, fundo salitre y Bujama, Distrito de Mala, Provincia de Cañete, departamento de lima, el mismo que se encuentra inscrito con código N° 903145692.</p> <p>2).- Determinar si el demandante ejerce la posesión del predio <i>Sub Materia</i>.</p> <p>3).- Determinar si la posesión es pacífica, continua y publica por la demandante y el tiempo de la misma.</p> <p>De la Demanda</p> <p>1. Conforme a la demanda que corre de fojas cincuenticuatro al cincuentinueve fojas sesentiuono, el demandante Félix Vicente Torres Villalobos solicita se la declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio, respecto del predio agrícola denominado La Huaca-Puente Rey” ubicado en el Fundo Salitre y Bujama del distrito de Mala provincia de Cañete, de dos hectáreas ocho mil doscientos cuarentidós metros cuadrados, Unidad Catastral número Trece Mil Setecientos Diez; dirigiendo su demanda contra Graciano Víctor Arias manco, Narcisa Arias Manco, Juan Arias Manco y María Arias Manco.</p> <p>2. Y sustentando su petición, alega que en el año mil novecientos noventa tomó posesión del predio sub litis, y desde entonces su posesión es continua, pacífica, pública y como propietario; habiendo realizado trabajos de cultivos rotativos durante todos esos años, su ingreso fue pacífico sin mediar violencia alguna, y no ha existido propietario alguno que le haya impedido seguir viviendo y explotando el predio.</p>

Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

La Posesión Ininterrumpida de la Demandante

8. En su demanda, el actor ha señalado que viene poseyendo el predio sub litis ininterrumpidamente por más de diez años dedicándola a la actividad agrícola; y al respecto, cabe señalar que el artículo 915^o del Código Civil, prescribe que *"Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario"*.

9. La posesión actual del demandante sobre el predio sub Litis fue verificado con la Inspección Judicial de fecha nueve Octubre del año dos mil doce (obra a fojas seiscientos setentiseis); y respecto de la posesión anterior, los testigos Juan Zoilo Chumpitaz Aburto y Víctor Vicente Erce Malázques en la Audiencia de Pruebas de fojas setecientos dieciséis, han señalado que el demandante posee el predio en mención desde el año mil novecientos setenta; por otro lado, en la Carta Notarial que la demandada Narcisa Arias Manco le remitiera en el año mil novecientos noventiocho, reconocía que el demandante se hallaba en ese entonces en posesión del predio (obra a fojas ciento veintiséis); y finalmente, el Informe Pericial de fojas seiscientos ochentitrés, sobre la base de 10 apreciado en la Inspección Judicial antes citada, señalan que las plantaciones existentes en el predio

	<p>sub litis, tienen una edad de uno hasta quince años.</p> <p>10. De todo lo antes descrito, podemos concluir que se encuentra acreditado que el demandante ha poseído el predio sub litis, en forma ininterrumpida por más de diez años.</p>
<p>. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Posesión en concepto de Propietario (<i>animus domini</i>)</p> <p>14. Con relación a la conducta como propietario requerida al poseedor usucapiente, el precitado Plano Casatorio, ha señalado que esta exigencia <i>"tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serio; en sentido amplio, poseedor el concepto de dueño es aquel que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque 110 todos, y algunos otros derechos, que aUI1 ni siendo reales, permiten Sil uso continuado"</i>.</p> <p>15. De acuerdo a las declaraciones juradas de autoavalúo que corren de fojas quince al cuarentiocho, se aprecia que el demandante ha venido declarando el predio sub litis para el pago del impuesto predial anual, como si fuera su propietario, señalando como causa de la adquisición la celebración de una compraventa; del mismo modo, se encuentra registrado ante la Administración Técnica del Distrito de Riego de Mala-Omas-Cañete como propietario y usuario del servicio de</p>

	<p>agua para riego conforme a la Constancia de fojas cuarentinueve; y finalmente, los testigos Juan Zoilo Chumpitaz Aburto y Víctor Vicente Erce Malásquez se refieren al predio sub litis como si fuera propiedad de la demandante, tal como se aprecia de la Audiencia de Pruebas de fojas setecientos dieciséis, pues a la pregunta: ¿para que diga si conoce el predio de Félix Torres Villalobos?, contestó, el primero, que "si conozco que hay plantaciones de vid y plátanos"; y el segundo, "que su terreno se ubica en la Huaca".</p> <p>16. De todo ello también resulta evidente que el demandante se ha venido comportando como si fuera el propietario del predio sub litis, aun cuando carecía de título de dominio.</p>
<p>Identificar si los hechos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada</p>	<p>La Posesión Ininterrumpida de la Demandante</p> <p>8. En su demanda, el actor ha señalado que viene poseyendo el predio sub litis ininterrumpidamente por más de diez años dedicándola a la actividad agrícola; y al respecto, cabe señalar que el artículo 915^o del Código Civil, prescribe que <i>"Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario"</i>.</p> <p>9. La posesión actual del demandante sobre el predio sub Litis fue verificado con la Inspección Judicial de fecha nueve Octubre del año dos mil doce (obra a fojas seiscientos setentiseis); y</p>

respecto de la posesión anterior, los testigos Juan Zoilo Chumpitaz Aburto y Víctor Vicente Erce Malázques en la Audiencia de Pruebas de fojas setecientos dieciséis, han señalado que el demandante posee el predio en mención desde el año mil novecientos setenta; por otro lado, en la Carta Notarial que la demandada Narcisa Arias Manco le remitiera en el año mil novecientos noventa y ocho, reconocía que el demandante se hallaba en ese entonces en posesión del predio (obra a fojas ciento veintiséis); y finalmente, el Informe Pericial de fojas seiscientos ochentitrés, sobre la base de lo apreciado en la Inspección Judicial antes citada, señalan que las plantaciones existentes en el predio sub litis, tienen una edad de uno hasta quince años.

10. De todo lo antes descrito, podemos concluir que se encuentra acreditado que el demandante ha poseído el predio sub litis, en forma ininterrumpida por más de diez años.

Posesión Pública

11. Señala el II Pleno Casatorio Civil, que *"la posesión pública es aquella, que en primer lugar, resulte evidentemente contraía a la clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que*

	<p><i>puedan opol1erse a ella si ésa es su voluntad".</i></p> <p>12. Del pago del inmueble predial del predio sub Litis desde el año mil novecientos noventa, se desprende que el demandante se ha presentado ante la autoridad municipal como si fuera propietario del predio; del mismo modo, se ha presentado como usuario del servicios de agua para el predio sub ltis, ante la Junta de Usuario del Distrito de Riego Mala Omas conforme fluye de los recibos de pago que corren de fojas cuarentinueve al cincuentidós y que datan del año mil novecientos noventidós al año dos mil dos; y asimismo, su posesión era de conocimiento de la demandada Narcisa Aria Manco, quien el doce de Mayo del año mil novecientos noventiocho le remite Carta Notarial requiriéndole que desocupe el predio en cuestión (obra de fojas ciento veintiséis).</p> <p>13. De todo lo antes descrito es evidente que la posesión del demandante sobre el predio sub litis ha sido una posesión pública.</p>
<p>. Identificar si los hechos sobre Usucapión expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada</p>	<p>De la usucapión.</p> <p>4. La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio es una forma originaria de obtener el derecho de propiedad sobre un bien determinado a partir de una posesión prolongada y siempre que se verifique determinadas cualidades especiales en el ejercicio de la posesión; así, el artículo 950" del Código Civil señala que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua,</p>

pacífica y pública como propietario; siendo el plazo ordinario de posesión cinco años cuando existe justo título y buena fe, en tanto que el plazo extraordinario lo es de diez años.

5. Las condiciones especiales de posesión para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio han sido objeto de interpretación vinculante en la Sentencia del II Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2229-2008/Lambayeque'); el cual guiará el análisis jurídico de la presente causa.
6. Para el caso materia de revisión de acuerdo a la demanda antes descrita, la prescripción extraordinaria (decenal) es la invocada por el demandante en su demanda para que se le declare propietario de los predios antes descritos.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas; Se Resuelve:

REVOCAR la Sentencia (Resolución número Ciento Cuarenticinco) de fecha dos de Agosto del año dos mil dieciséis dictada por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, que declara Infundada la demanda de fojas cincuenticuatro al cincuentinueve subsanada a fojas sesentiuno; Y REFORMANDOLA, Declararon **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia, **DECLARESE** que el demandante Félix Vicente Torres Villalobos (hoy sucesión, representada por José Romarico Torres Loayza) ha adquirido derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio agrícola denominado La Huaca-Puente Rey" ubicado en el Fundo Salitre y Bujama del distrito de Mala provincia de Cañete de dos

	<p>hectáreas ocho mil doscientos cuarentidós metros cuadrados, Unidad Catastral número Trece Mil Setecientos Diez.</p> <p>Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado.- Juez Superior</p>
--	--

4.2. 4.2. Análisis de resultados.

Determinar las características del proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio por las Causales de Usucapión en el Expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-01, Juzgado mixto de cañete; Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2019.

CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO UNO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.- 13 de Mayo 2003 – 02 de Agosto de 2017.	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.- Sentencia Primera Instancia arriba.	X	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.- Folio 621 – 623 y son 03.	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.- Artículos N° 950. 952 C. C.	X	
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar si los hechos adquisición prescriptiva de dominio expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	X	
. Identificar si los hechos sobre Usucapión expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	X	

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO TRES: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A-veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar si los hechos sobre prescripción adquisitiva de dominio, expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	X		
. Identificar si los hechos sobre usucapión expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	X		

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CINCO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p>	<p>En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)</p>
<p>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>13 de Mayo de 2003 – 02 de Agosto de 2017.</p>
<p>Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Sentencia de Primera Instancia, arriba. Resolución Nº 145.</p>
<p>Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Folios 621, 623. 1).- Determinar la ubicación, extensión, colindancias y medidas perimétricas del predio denominado “La Huaca-Puente Rey, fundo salitre y Bujama, Distrito de Mala, Provincia de Cañete, departamento de lima, el mismo que se encuentra inscrito con código Nº 903145692. 2).- Determinar si el demandante ejerce la posesión del predio <i>Sub Materia</i>. 3).- Determinar si la posesión es pacífica, continua y publica por la demandante y el tiempo de la misma.</p>
<p>Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en los artículos 950° y 952° del Código Civil; así como los artículos 424°, 425°, 475°, 486° inciso 2), 504° inciso 2), y 505° inciso 4) del Código Procesal</p>
<p>. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>1) Que, en el año 1990 tomo posesión del predio abandonado "La Huaca - Puente Rey ubicado en el Fundo Salitre y Bujama, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima, con un área de 2.8242 Hectárea (antes 2.68 Hectárea), con una Unidad Catastral Nº 13710 (antes Unidad Catastral Nº 11567) debidamente registrada en el Registro Predial Urbano con código de predio Nº P0314S692, que obra en la</p>

	<p>memoria descriptiva que se anexa a la demanda. 2) Que, con fecha 31 de marzo de 2003 el Ministerio de Agricultura a través de Proyecto Especial de Titulación y Catastro Rural - PETF otorgo al recurrente el plano y memoria descriptiva debidamente visada del predio materia de litis, a fin de iniciar con el trámite judicial; 3) Que, el recurrente viene ejerciendo la posesión del predio sub litis, de forma pública pacífica y continua desde hace trece años, habiendo realizado mejoras en el trascurso del tiempo y no haber conocido a propietario alguno que le impida seguir explotando el inmueble sub litis prueba de ello con los trabajos realizados en el bien, así como los cultivos rotativo.</p> <p>Durante todo esos años sin oposición alguna; por lo que, solicita que su demanda sea amparada y se le otorgue la propiedad del inmueble sub litis judicialmente, es decir, inscribiendo la sentencia a recaer en el registro correspondiente.</p>
<p>Identificar si los hechos sobre prescripción adquisitiva de dominio expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada</p>	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre la Prescripción Adquisitiva.- Que, la prescripción adquisitiva de dominio es una forma originaria de adquirir la propiedad mueble o inmueble y otros derechos reales, por medio de la posesión en el tiempo y en las condiciones señaladas por ley; tratándose de bienes inmuebles como es el caso en autos, tales requisitos están señalados en el artículo 9502 del Código Civil.</p>
<p>. Identificar si los hechos sobre Usucapión, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada</p>	<p>CONSIDERANDO: SEGUNDO: Que, la acción de prescripción adquisitiva es un modo de adquisición originario y declarativo, sin embargo, que para su reconocimiento se produzca se requiere que el favorecido haya poseído un bien; siendo necesario que la posesión reúna determinados requisitos. En ese sentido, nuestro Código Civil, en su artículo 950°, distingue dos clases de Prescripción, la ordinaria (corta) y la extraordinaria (larga). En ambas se requiere posesión continua, pacífica, pública y como propietario (animus domini) y tiempo. Este último requerimiento varía en cada clase, ya que para la prescripción extraordinaria de bienes inmuebles se necesitan diez años, mientras que para</p>

la prescripción ordinaria bastan tan sólo cinco años. Además, en el caso de prescripción ordinaria son necesarios dos requisitos especiales: justo título y buena fe. La prescripción extraordinaria no exige estos requisitos, pues por ilegítima que sea la posesión vale para prescribir, siempre que se cumplan los plazos previstos, cuyo supuesto ha sido alegado por el demandante.

Según el Cuarto Pleno Casatorio fundamento 44: "Se requiere de una serie de elementos configurados para dar origen al derecho de usucapión, que nace de modo originario; siendo sus requisitos generalmente acepados: a) la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias: es decir, sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se puede dar actos de interrupción como los previstos en los artículos 9040 y 9530 del Código Civil, que viene a constituir hechos excepcionales, por lo que en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa sin contradictorio alguno, durante el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; e) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulta, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que puede ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en

	concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.
--	---

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO DOS: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar si los hechos sobre Adquisición Prescriptiva de Dominio expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	X	
. Identificar si los hechos sobre Usucapión expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	X	

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO TRES: SENTENCIA DE SEGUNDA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A -veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar si los hechos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	X		
. Identificar si los hechos sobre Usucapión expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	X		

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO SEIS: SENTENCIA DE SEGUNDA PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	22 de Marzo de 2017.
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	<p>RESOLUCIÓN Nº 04</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas; Se Resuelve: REVOCAR la Sentencia (Resolución número Ciento Cuarenticinco) de fecha dos de Agosto del año dos mil dieciséis dictada por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, que declara Infundada la demanda de fojas cincuenticuatro al cincuentinueve subsanada a fojas sesentiuno; Y REFORMANDOLA, Declararon FUNDADA la demanda, y en consecuencia, DECLARESE que el demandante Félix Vicente Torres Villalobos (hoy sucesión, representada por José Romarico Torres Loayza) ha adquirido derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio agrícola denominado La Huaca-Puente Rey" ubicado en el Fundo Salitre y Bujama del distrito de Mala provincia de Cañete de</p>

	<p>dos hectáreas ocho mil doscientos cuarentidós metros cuadrados, Unidad Catastral número Trece Mil Setecientos Diez.</p>
<p>Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Folios 621, 623.</p> <p>1).- Determinar la ubicación, extensión, colindancias y medidas perimétricas del predio denominado “La Huaca-Puente Rey, fundo salitre y Bujama, Distrito de Mala, Provincia de Cañete, departamento de lima, el mismo que se encuentra inscrito con código N° 903145692.</p> <p>2).- Determinar si el demandante ejerce la posesión del predio <i>Sub Materia</i>.</p> <p>3).- Determinar si la posesión es pacífica, continua y publica por la demandante y el tiempo de la misma.</p> <p>De la Demanda</p> <p>3. Conforme a la demanda que corre de fojas cincuenticuatro al cincuentinueve fojas sesentiuno, el demandante Félix Vicente Torres Villalobos solicita se la declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio, respecto del predio agrícola denominado La Huaca-Puente Rey” ubicado en el Fundo Salitre y Bujama del distrito de Mala provincia de Cañete, de dos hectáreas ocho mil doscientos cuarentidós metros cuadrados, Unidad Catastral número Trece Mil Setecientos Diez; dirigiendo su demanda contra Graciano Víctor Arias manco, Narcisa Arias Manco, Juan Arias Manco y María Arias Manco.</p> <p>4. Y sustentando su petición, alega que en el año mil novecientos noventa tomó posesión del predio sub litis, y desde entonces su posesión es continua, pacífica, pública y como propietario; habiendo realizado trabajos de cultivos rotativos durante todos esos años, su ingreso fue pacífico sin mediar violencia alguna, y no ha existido propietario alguno que le haya impedido seguir viviendo y explotando el predio.</p>

Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

La Posesión Ininterrumpida de la Demandante

8. En su demanda, el actor ha señalado que viene poseyendo el predio sub litis ininterrumpidamente por más de diez años dedicándola a la actividad agrícola; y al respecto, cabe señalar que el artículo 915^o del Código Civil, prescribe que *"Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario"*.

9. La posesión actual del demandante sobre el predio sub Litis fue verificado con la Inspección Judicial de fecha nueve Octubre del año dos mil doce (obra a fojas seiscientos setentiseis); y respecto de la posesión anterior, los testigos Juan Zoilo Chumpitaz Aburto y Víctor Vicente Erce Malázques en la Audiencia de Pruebas de fojas setecientos dieciséis, han señalado que el demandante posee el predio en mención desde el año mil novecientos setenta; por otro lado, en la Carta Notarial que la demandada Narcisa Arias Manco le remitiera en el año mil novecientos noventiocho, reconocía que el demandante se hallaba en ese entonces en posesión del predio (obra a fojas ciento veintiséis); y finalmente, el Informe Pericial de fojas seiscientos ochentitrés, sobre la base de 10 apreciado en la Inspección Judicial antes citada, señalan que las plantaciones existentes en el predio sub litis, tienen una edad de uno hasta quince años.

	<p>10. De todo lo antes descrito, podemos concluir que se encuentra acreditado que el demandante ha poseído el predio sub litis, en forma ininterrumpida por más de diez años.</p>
<p>. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Poseión en concepto de Propietario (<i>animus domini</i>)</p> <p>14. Con relación a la conducta como propietario requerida al poseedor usucapiente, el precitado Plano Casatorio, ha señalado que esta exigencia <i>"tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serio; en sentido amplio, poseedor el concepto de dueño es aquel que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque 110 todos, y algunos otros derechos, que aUI1 ni siendo reales, permiten Sil uso continuado"</i>.</p> <p>15. De acuerdo a las declaraciones juradas de autoavalúo que corren de fojas quince al cuarentiocho, se aprecia que el demandante ha venido declarando el predio sub litis para el pago del impuesto predial anual, como si fuera su propietario, señalando como causa de la adquisición la celebración de una compraventa; del mismo modo, se encuentra registrado ante la Administración Técnica del Distrito de Riego de Mala-Omas-Cañete como propietario y usuario del servicio de agua para riego conforme a la Constancia de fojas cuarentinueve; y</p>

	<p>finalmente, los testigos Juan Zoilo Chumpitaz Aburto y Víctor Vicente Erce Malásquez se refieren al predio sub litis como si fuera propiedad de la demandante, tal como se aprecia de la Audiencia de Pruebas de fojas setecientos dieciséis, pues a la pregunta: ¿para que diga si conoce el predio de Félix Torres Villalobos?, contestó, el primero, que "si conozco que hay plantaciones de vid y plátanos"; y el segundo, "que su terreno se ubica en la Huaca".</p> <p>16. De todo ello también resulta evidente que el demandante se ha venido comportando como si fuera el propietario del predio sub litis, aun cuando carecía de título de dominio.</p>
<p>Identificar si los hechos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada</p>	<p>La Posesión Ininterrumpida de la Demandante</p> <p>8. En su demanda, el actor ha señalado que viene poseyendo el predio sub litis ininterrumpidamente por más de diez años dedicándola a la actividad agrícola; y al respecto, cabe señalar que el artículo 915^o del Código Civil, prescribe que <i>"Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario"</i>.</p> <p>9. La posesión actual del demandante sobre el predio sub Litis fue verificado con la Inspección Judicial de fecha nueve Octubre del año dos mil doce (obra a fojas seiscientos setentiseis); y respecto de la posesión anterior, los testigos Juan Zoilo Chumpitaz Aburto y</p>

Víctor Vicente Erce Malázques en la Audiencia de Pruebas de fojas setecientos dieciséis, han señalado que el demandante posee el predio en mención desde el año mil novecientos setenta; por otro lado, en la Carta Notarial que la demandada Narcisa Arias Manco le remitiera en el año mil novecientos noventa y ocho, reconocía que el demandante se hallaba en ese entonces en posesión del predio (obra a fojas ciento veintiséis); y finalmente, el Informe Pericial de fojas seiscientos ochentitrés, sobre la base de lo apreciado en la Inspección Judicial antes citada, señalan que las plantaciones existentes en el predio sub litis, tienen una edad de uno hasta quince años.

10. De todo lo antes descrito, podemos concluir que se encuentra acreditado que el demandante ha poseído el predio sub litis, en forma ininterrumpida por más de diez años.

Posesión Pública

11. Señala el II Pleno Casatorio Civil, que *"la posesión pública es aquella, que en primer lugar, resulte evidentemente contraía a la clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad"*.

12. Del pago del inmueble predial del predio sub Litis desde el año mil

	<p>novecientos noventa, se desprende que el demandante se ha presentado ante la autoridad municipal como si fuera propietario del predio; del mismo modo, se ha presentado como usuario del servicios de agua para el predio sub litis, ante la Junta de Usuario del Distrito de Riego Mala Omas conforme fluye de los recibos de pago que corren de fojas cuarentinueve al cincuentidós y que datan del año mil novecientos noventidós al año dos mil dos; y asimismo, su posesión era de conocimiento de la demandada Narcisa Aria Manco, quien el doce de Mayo del año mil novecientos noventiocho le remite Carta Notarial requiriéndole que desocupe el predio en cuestión (obra de fojas ciento veintiséis).</p> <p>13. De todo lo antes descrito es evidente que la posesión del demandante sobre el predio sub litis ha sido una posesión pública.</p>
<p>. Identificar si los hechos sobre Usucapión expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada</p>	<p>De la usucapión.</p> <p>7. La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio es una forma originaria de obtener el derecho de propiedad sobre un bien determinado a partir de una posesión prolongada y siempre que se verifique determinadas cualidades especiales en el ejercicio de la posesión; así, el artículo 950” del Código Civil señala que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario; siendo el plazo ordinario de posesión cinco años cuando existe justo título y buena</p>

	<p>fe, en tanto que el plazo extraordinario lo es de diez años.</p> <p>8. Las condiciones especiales de posesión para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio han sido objeto de interpretación vinculante en la Sentencia del II Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2229-2008/Lambayeque'); el cual guiará el análisis jurídico de la presente causa.</p>
--	---

V. Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Aspectos Complementarios

De los resultado. Se puede concluir:

A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia:

- “Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio”.- 13 de Mayo del 2003.

- Identificar “la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio”.- Se cumplió con los resultados, con los análisis de resultados, dentro del proceso.

- Identificar las congruencias “de los puntos controvertidos con la posición de la parte” en el proceso judicial.- Folios 621, 623.

1).- Determinar la ubicación, extensión, colindancias y medidas perimétricas del predio denominado “La Huaca-Puente Rey, fundo salitre y Bujama, Distrito de Mala, Provincia de Cañete, departamento de lima, el mismo que se encuentra inscrito con código N° 903145692.

2).- Determinar si el demandante ejerce la posesión del predio *Sub Materia*. SI CUMPLE.

3).- Determinar “si la posesión es pacífica, continua y publica” por la demandante y el tiempo de la misma. SI CUMPLE

.....

AGREGAR UN COMENTARIO PERSONAL: yo recomendaría que se debe de hacer una mejor incidencia en cuáles son las partes de una sentencia.

UN ANÁLISIS DE SU TRABAJO: Me ha costado trabajo ya que mi expediente tiene 938 páginas.- Interesante ya que me ha dado un mejor conocimiento de la estructura de un expediente judicial, y sobre todo de saber de cómo se va armando paso a paso y desvirtuando las controversias.

SOBRE QUE OPINA DE ÉSTE RESULTADO: Llegando a la conclusión de que en la sentencia en la primera instancia sale a favor del demandado, por una mala interpretación de la dirección mediante una carta notarial.

2.- En la Segunda Instancia:

En la segunda Instancias se cumplieron debido a la carta notarial que cortaba el proceso de Usucapiente, al final se prueba que se había enviado a otra dirección y no al terreno en sub litis.

.....

AGREGAR UN COMENTARIO PERSONAL: Se ve la habilidad y conocimiento del Abogado para ganar el juicio.

UN ANÁLISIS DE SU TRABAJO: El estudiar y conocer para poder buscar un resultado.

SOBRE QUE OPINA DE ÉSTE RESULTADO: Buen resultado y bien aplicado la prescripción adquisitiva de dominio por la causal de Usucapio.

B.- Que no se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia:

Después de un trabajo deliberativo de cumplieron todos los objetivos específicos.

.....

AGREGAR UN COMENTARIO PERSONAL: Un buen trabajo realizado.

UN ANÁLISIS DE SU TRABAJO: Muy bueno ya que se aprende a conocer el desarrollo de un determinado juicio.

SOBRE QUE OPINA DE ÉSTE RESULTADO: Buen resultado ganador.

2.- En la Segunda Instancia:

Se cumplieron con todos los objetivos, Fechas, Desarrollo de la sentencia y resueltos con las controversias planteadas.

.....

AGREGAR UN COMENTARIO PERSONAL: El de tener una cultura de rapidez de lectura y comprensión.

UN ANÁLISIS DE SU TRABAJO: He llegado a la conclusión de que la elección de este tema de prescripción adquisitiva es buena.

SOBRE QUE OPINA DE ÉSTE RESULTADO: Al final se logra el objetivo de LA MATERIA DE GRADO EN LA APELACIÓN, EN DONDE SE INPUGNA LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA Y LOGRANDOSE QUE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA, SEA FUNDADA, EN MERITO A SUS SUSTENTOS LEGALES PRESENTADOS.

- Recomendaciones

“En los procesos de reivindicación en donde el demandado que ha adquirido el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva sin contar con sentencia judicial firme invoca esta como excepción material, los jueces podrían acumular ambas pretensiones para establecer dentro del proceso a quien le asiste el derecho de propiedad sobre el bien en litis. Resulta necesario que se formule una modificación legislativa con el fin de que se incorpore la prescripción adquisitiva como excepción material para que, de esta manera en el proceso de reivindicación, no se afecte el derecho de defensa y a la propiedad del demandado que opone justamente la prescripción adquisitiva”. (Derecho civil II, s.f.)

“La posesión, a más de ser reconocida como un derecho real provisional, permite, mediante la usucapión, la adquisición del dominio o de otro derecho real sobre un bien corporal. En efecto, no hay usucapión si no hubo posesión previa y continua durante el término señalado en la ley” (Carranza, 2010).

- Incumplimiento de los requisitos Artículo 359° C.P.C.

El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. Esta resolución sólo es recurrible en queja en los casos del Artículo 401° C.P.C.

En el caso que el Juez advierta que el medio impugnatorio propuesto no satisface las exigencias de orden formal éste la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite.

Esta resolución tiene un carácter temporal en tanto y en cuanto concede un plazo a fin de que subsane las deficiencias que advierte el magistrado, vencido el mismo y no habiendo cumplido con el mandato contenido se dispone el rechazo del medio impugnatorio y por ende queda firma la resolución.

- Este enunciado concuerda con la primera parte del artículo 128° del C.P.C, el mismo que señala que el juez declarará la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumpla defectuosamente.

En tal sentido constituyen requisitos de forma: a) Tiempo, los medios impugnatorios se proponen dentro de los plazos que la ley establece. b) Lugar, deben ser interpuestos ante el mismo órgano jurisdiccional que expidió la resolución materia del medio impugnatorio, salvo la queja que se plantea ante el órgano superior. c) Forma El requisito de determinadas formalidades que la ley establece teniendo en cuenta la importancia del mismo como por ejemplo el pago del arancel correspondiente.

- a) Adecuación del recurso, en tal sentido el impugnante deberá interponer el medio impugnatorio de acuerdo a la naturaleza del acto procesal que cuestiona. En tal sentido por ejemplo contra una sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación y no podríamos plantear sobre la misma uno de oposición por no corresponderle. Del mismo modo no podré interponer sobre el mismo acto procesal

dos o más medios impugnatorios. b) Descripción del agravio, como ya se ha señalado el afectado con el acto procesal debe señalar en que consiste el agravio que le causa el mismo. c) Fundamentación, en este supuesto, el impugnante deberá señalar y explicar en qué consiste el vicio o error cometido por el órgano jurisdiccional a fin de que sea revisado por el superior

Es por ello que la ausencia de estos requisitos determina que el magistrado declare la improcedencia del medio impugnatorio. En tal sentido se ha precisado que: *“La facultad de las instancias que tramitan los medios impugnatorios, para evaluar las condiciones de admisibilidad y procedencia que estos deben reunir, es propia del procedimiento y su ejercicio no constituye infracción alguna a la Ley Adjetiva.”*

- Prohibición de doble recurso Artículo 360° C.P.C

Hinostroza indica que: *“La facultad impugnatoria con que cuentan los sujetos procesales debe ser ejercida correctamente, por lo que no puede estar dirigida a generar dilación en el trámite del proceso: los recursos son instrumentos procesales destinados a lograr la rectificación de las resoluciones erradas, arbitrarias o contrarias a derecho que, por lo mismo, causan agravio, pero no por ello una determinada resolución judicial puede ser impugnada constantemente, bastando un único recurso y, por ende, un único examen del órgano jurisdiccional revisor para que se cumpla debidamente con el principio de doble instancia.”*

Concordante con esta norma encontramos el artículo 382° del Código Procesal Civil, el cual precisa que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, por lo que aun cuando se pueda advertir que la resolución es nula y por ende contenga un vicio o error que es objeto de apelación, no se deberá plantear ambos medios impugnatorios, subsumiéndose la nulidad al recurso de apelación.

“Es el objeto del recurso de apelación toda resolución que adolece de vicio o error y que, por tanto, causa agravio a algunos de los justiciables y aquella puede ser apelada en todo o en parte, sujetándose la impugnación a lo expresamente manifestado por el agravio en su

recuso respecto de algunos alcances del vicio o error alegados por él. Debe puntualizarse que cuando se habla de la resolución como objeto de la apelación debe entenderse que se hace referencia solo a su parte dispositiva o resolutive por cuanto el agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución” (Hinostroza, 2012).

“El recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución, que se estima injusta e ilegal, la revoque o la reforme total o parcialmente” (Carrión, 2007)

- *Renuncia a recurrir Artículo 361° C.P.C*

Cuando “las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa”.

Juan Monroy (s.f) manifiesta “es obvio que durante su transcurso las partes tiene que someterse a las normas que regulan su conducta al interior del proceso, es decir a las normas procesales. Sin embargo, cuando las personas establecen una relación procesal o proceso, es decir, contienden pueden convenir que no sea necesario que el proceso pase por dos instancias, sino sólo por una. Es decir, que cuando se expida la sentencia en el proceso, ésta sea suficiente para dar por concluido el proceso. Vale decir que, por convenio, las partes le reconocen eficacia total a la sentencia de primera instancia. Por cierto, este acuerdo sólo será factible en aquellos casos en que la pretensión se sustenta en un derecho irrenunciable y que no afecte el orden público, las buenas costumbres o alguna norma imperativa.”

El Juez del citado acuerdo este deberá aprobarlo siempre y cuando el derecho que sustenta la pretensión materia del proceso sea renunciable, igualmente deberá analizar si el acuerdo no está afectando el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa, caso contrario lo ha de rechazar, declarando su improcedencia.

- Pretensión judicializada en el proceso en estudio

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chaname, 2009)

“Principio de la Pluralidad de la Instancia (Art. 139 inc. 6 Constitución Política del Perú) Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

La acción. - *“no es otra cosa que reclamar en derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio a un proceso, el mismo que debe de culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, más a ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta una sentencia”.* (Martel, R., 2002)

Jurisdicción, *“comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.* (Couture, 2002)

Competencia.- *“Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición*

de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil” (Sagástegui, 2003)

Proceso. - *“Consiste en conjunto de actos, los mismos que constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se funda entre el juzgador y las partes intervinientes en él; cuyo fin es dar solución a una discusión planteada por las partes, a través de un fallo emitido por el juzgador, el mismo que fue basado en hechos alegados y probados y en el derecho aplicable”.* (Bautista, T. (2007).

El debido proceso. – *“es un proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”* (Bustamante, 2001)

El recurso. – *“es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al interior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero”.* (Hinostroza, 2012)

La posesión. – *“es la tenencia o goce de una cosa o de un derecho, que tenemos o que ejercemos por nosotros mismos o por otro que la tienen o ejerce en nuestro nombre, como un estado de hecho que consiste en detentar una cosa de una manera exclusiva y en realizar sobre esta cosa los mismos actos materiales de uso y goce como si fuera propietario”.* (Ochoa, 2008)

Prescripción Adquisitiva. - La adquisición de un derecho mediante la posesión pacífica, pública y permanente continuada durante el periodo determinado por la Ley y que varían según los casos, este derecho se adquiere independientemente de cualquier relación de hecho y de derecho con el antiguo titular. (Rotondi, 2012)

La buena fe. - es un estado del espíritu consistente en creer o estar convencido ya sea por error que se obra conforme a ley, y que jurídicamente se toma en consideración para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad de su acto. En los derechos reales rige el principio de que la posesión ilegítima es de buena cuando el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, ya que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse. (Casación N° 820 – 00/ Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 – 05 – 2002, pags.8697 - 8698)

Medios Impugnatorios. – *“Son los poderes conferidos a las partes intervinientes en el proceso, para corregir los errores in procedendo o in iudicando, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad que se corrijan tales errores”.*

5.2. Referencias Bibliográficas

Alvarez Caperochi, s. f. (s.f.).

AMADO RAMIREZ, ELIZABETH . (2011).

(s.f.). *Bibliografía: (Apuntes Juridicos)*.

Cajas, 2011, p. 622. (s.f.).

CENTENO. (2002).

CIVIL, C. (2019).

Córdova, 2011, p. 137. (s.f.).

DIAS DE VIVAR, citado por HINOSTROZA, 2012. (s.f.).

Dias Vargas, s. f. Párrafo 1. (s.f.).

Echendia., D. (s.f.).

EDITORES, J. (2019).

Fairen Guillen, (s. f. (s.f.)).

Gaceta Jurídica, 2014. (s.f.).

GOMEZ VILLAR. (s.f.).

GOZAINI, s. f. (s.f.).

GROCIO JURISTAS. (s. f.).

Guillermo Borda, s. f. (s.f.).

GUNTHER. (2014).

Hurtado Reyes (s. f. (s.f.)).

JORGE ALVELDAÑO, V. (s.f.).

Juristas Editores, 2016, p. 29. (s.f.).

Juristas Editores, 2016, p. 518. (s.f.).

Lama More (s. f. (s.f.)).

León (s. f. (s.f.)).

LINO,. (s. f.).

MENESES, 2014. (s.f.).

Monroy Galvez, s. f. (s.f.).

OTSU SANCHEZ, G. (s.f.).

Palacios, (s.f. (s.f.)).

PAPAÑO, KIPER, DILLON & CAUSSE,. (s. f.).

R. León . (s. f.).

5.3. ANEXOS

5.4. Anexo Nro. 1: Guía de Observación

OBJETOS DE ESTUDIOS	ASPECTOS BAJOS OBSERVACIÓN						
	Cumplimientos de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencias de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio	Hechos sobre Usucapión
Proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio en el Expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-01							

5.5. Anexo Nro. 2: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre: Prescripción adquisitiva de Dominio, contenido en el expediente N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-01, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de Cañete y la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 13 de Julio de 2019.



Víctor Gumerindo Candela Sánchez

DNI N° 15374270

5.6. Anexo Nro. 3: Sentencias en WORD de primera y de segunda.

PRIMERA SENTENCIA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 00074-2003-0-0801-JM-CI-01

JUEZ : ELMER NICOLÁS VELÁSQUEZ CARBAJAL

SECRETARIO : PERCY EDWIN GARCÍA PAREDES

DEMANDANTE : FÉLIX VICENTE TORRES VILLALOBOS

DEMANDADO : GRACIANO VÍCTOR ARIAS MANCO y OTROS

MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

PROCESO : ABREVIADO

RESOLUCIÓN : CIENTO CUARENTA Y CINCO

SENTENCIA

Cañete, 02 de agosto de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentenciar y, atendiendo a la carga laboral cuyos procesos tienen prelación por su connotación alimentaria, es que se procede a emitir sentencia.-

I. DE LA DEMANDA.- Mediante escrito de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve, y subsanada a folios sesenta y uno, FÉLIX VICENTE TORRES VILLALOBOS (hoy sucesión) interpone demanda en contra de GRACIANO VÍCTOR ARIAS MANCO, NARCISA ARIAS MANCO, MARINA ARIAS MANCO Y JUAN ARIAS MANCO (hoy sucesión), sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; con la finalidad de que se declare propietario del predio agrícola denominado " La Huaca - Puente Rey ubicado en

el Fundo Salitre y Bujama, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima, con un área de 2.8242 Hectárea (antes 2.68 Hectárea), con una Unidad Catastral N° 13710 (antes Unidad Catastral N° 11S67) debidamente registrada en el Registro Predial Urbano con código de predio N° P0314S692.

1.1 Fundamentos de hecho de la demanda: Manifiesta el demandante: 1) Que, en el año 1990 tomo posesión del predio abandonado "La Huaca - Puente Rey ubicado en el Fundo Salitre y Bujama, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima, con un área de 2.8242 Hectárea (antes 2.68 Hectárea), con una Unidad Catastral N° 13710 (antes Unidad Catastral N° 11S67) debidamente registrada en el Registro Predial Urbano con código de predio N° P0314S692, que obra en la memoria descriptiva que se anexa a la demanda. 2) Que, con fecha 31 de marzo de 2003 el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial de Titulación y Catastro Rural - PETT otorgo al recurrente el plano y memoria descriptiva debidamente visada del predio materia de litis, a fin de iniciar con el trámite judicial; 3) Que, el recurrente viene ejerciendo la posesión del predio sub litis, de forma pública pacífica y continua desde hace trece años, habiendo realizado mejoras en el transcurso del tiempo y no haber conocido a propietario alguno que le impida seguir explotando el inmueble sub litis prueba de ello con los trabajos realizados en el bien, así como los cultivos rotativo.

Durante todo esos años sin oposición alguna; por lo que, solicita que su demanda sea amparada y se le otorgue la propiedad del inmueble sub litis judicialmente, es decir, inscribiendo la sentencia a recaer en el registro correspondiente.

Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en los artículos 950° y 952° del Código Civil; así como los artículos 424°, 425°, 475°, 486° inciso 2), 504° inciso 2), y 505° inciso 4) del Código Procesal

II. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

2.1 Del codemandado Narcisa Arias Manco: Mediante escrito de folios 199 a 204 cumple con contestar la demanda indicando lo siguiente: a) Que, es falso que el demandante este en posesión desde el año 1990 del bien inmueble de mi propiedad denominado la Huaca - Puente Rey, b) Que, el Ministerio de Agricultura PETI otorgo planos perimétricos y memoria

descriptiva al actor el 31 de marzo del 2003 es decir 30 días antes de incoar la presente acción con lo cual solo acredita la supuesta posesión de un año además que los planos y memoria descriptiva fueron adquiridos con dolo por el Actor con documentos falsos, presentados ante el distrito de riego de Mala del Ministerio Agricultura dichos documentos son el denominado donación de fecha 10 de julio de 1969 y documento de donación de fecha 30 de diciembre de 1980 obrante en el Expediente presentado por Félix Vicente Torres Villalobos, por ante el Ministerio de Agricultura y que son materia de tacha. e) Que, es falso que no haya conocido al propietario de ese predio conforme se acredita con la carta Notarial de fecha 17 de abril de 1998, que mi persona le ha requerido y exigido al actor que desocupé el bien inmueble, asimismo el día 12 de mayo el actor se niega a desocupar el bien alegando que es el propietario siendo que desde dicha fecha ya no cuenta con posesión pacífica, asimismo precisa que el actor miente en cuanto indica no haber conocido a los propietarios cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor ha sido trabajador de mi padre propietario de bien inmueble.

Para su contestación en los artículos 950 del Código Civil, los artículos 80°, 130°, 424°, 425° Y 442° 1 Código Procesal Civil.

Respecto a los codemandados **Graciano Víctor Arias Manco, Marina Arias Manco y Juan Arias Manco** no han absuelto el traslado de la demanda pese a que han sido debidamente notificados mediante resolución treinta y tres, cuarenta y dos y cincuenta y nueve, fueron declarados REBELDES.

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.- La demanda es admitida a trámite por resolución número dos de fecha 13 de junio del 2003, obrante a folios 62 a 63; de folios 75 Juan Arias Manco se apersona al proceso solicita se le notifique la demanda; de folios 76 obra obra la resolución número cuatro que tiene apersonado al proceso al demandado Juan Arias Manco; mediante escrito de folios 129 a 131 Narcisca Arias Manco presenta recurso de nulidad del auto admisorio y todo lo actuado; de folios 148 obra la resolución número doce que resuelve declarar nulo el emplazamiento efectuado a doña Narcisca Arias Manco; de folios 154 a 156 obra el recurso de apelación interpuesta por el demandante contra la resolución número doce; de folios 157 mediante resolución número catorce se concede el recurso de apelación; de

folios 161 obra la resolución número quince que resuelve declarar rebelde a Juan Arias Manco y se ordena se oficie al colegio de abogado a fin que proponga un curador procesal

De los demandados Graciano Víctor Arias Manco y Marina Arias Manco, de folios 166 a 167 obra la resolución número dieciséis que resuelve declarar nula la resolución número quince que declara rebelde a Juan Arias Manco; de folios 199 a 204 obra el escrito de contestación demanda presentado por Narcisa Arias Manco la misma que es subsanada a folios 224; de folios 219 obra el escrito de apersonamiento de Marina Arias Manco; de folios 225 obra la resolución número veinticinco que resuelve tener por contestada la demanda; de folios 230 obra la resolución número veintisiete se resuelve nombrar curador procesal al demandado Graciano Víctor Arias Manco; de folios 258 obra la resolución número treinta que declara tenerse por interpuesto por la parte recurrente la tacha contra los medios probatorios de la demanda; a folios 266 obra la resolución número treinta y tres que resuelve declarara rebelde al demandado Juan Arias Manco; de folios 309 obra la resolución número cuarenta y dos que resuelve declarar la rebeldía de la demandada Marina Arias Manco y absuelto el traslado de la demanda en rebeldía de la curadora procesal del demandado Graciano Víctor Arias Manco.

A folios 348 obra el acta de saneamiento procesal y conciliación; de folios 382 a 383 obra el Acta de conciliación que contiene la resolución número cincuenta y cinco que resuelve declarar la nulidad parcial de la resolución número cuarenta y dos en el extremo que declara la rebeldía de la curadora procesal del demandado Graciano Víctor Arias Manco dejando sin efecto las resoluciones número veintisiete y la resolución número cincuenta y tres; de folios 432 obra la resolución número cincuenta y nueve que declara la rebeldía del demandado Graciano Víctor Arias Manco; de folios 461 a 462 obra el Acta de Audiencia de Conciliación; de folios 495 a 496 obra la resolución número sesenta que resuelve declarar la nulidad de la resolución número setenta y dos y de todo lo actuado en el proceso luego del fallecimiento de Juan Arias Manco que haya causado indefensión a sus sucesores se suspende el proceso hasta cuando comparezcan al proceso los sucesores procesales de Juan Arias Manco; bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal; de folios 508 a 509 obra la resolución número setenta y tres que resuelve designar al proceso a Felipe Alberto Valdivia Yaya como curador procesal de la sucesión de Juan Arias Manco; a folios 528 a 530 obra la resolución

número setenta y ocho que resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado y renovar el acto procesal viciado; se dispone integrar la resolución setenta: a folios 555 obra la resolución número setenta y nueve que resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número setenta integrada mediante resolución setenta y ocho.

A folios 621 a 623 obra la resolución número noventa y tres que resuelve fijar los untos

Controvertidos, admitir los medios de prueba y ordenar medio probatorio de oficio; de folios 660 obra la resolución número noventa y nueve se tiene por no ofrecido el medio probatorio declaración testimonial de Vicente Arias Manco y la pericia grafotécnica de los documentos de donación; de folios 676 a 677 obra el acta de inspección judicial; de folios 683 a 685 los peritos elevan el informe pericial; de folios 716 a 720 obra la continuación de audiencia de pruebas; de folios 726 a 727 obra el recurso de nulidad de acto procesal; de folios 730 a 731 obra la resolución número ciento catorce que a el recurso de nulidad del acto procesal contenido en el acta de continuación de audiencia de pruebas solo en el extremo que se prescinde de la declaración de testigo Víctor Julián

Aburto Erce; de folios 737 a 738 obra el Acta de continuación de audiencia de pruebas; de folios 778 a obra la resolución número ciento veintisiete que resuelve declarar fundada el pedido de sucesión procesal del demandante Félix Vicente Torres Villalobos; de folios 790 a 791 obra el escrito presentado por Narcisa Arias Manco solicitando se declare el abandono del proceso; de folios 794 a obra la resolución número ciento veintinueve que resuelve declarar improcedente la solicitud de abandono: de folios 802 obra el alegato de Marina Arias Manco; de folios 809 a 812 obra el alegato presentado por Narcisa Arias Manco; de folios 827 a 828 obra el alegato presentado por Graciano Víctor Arias Manco; de folios 834 obra la resolución ciento treinta y cinco que resuelve otorgar a la codemandada Narcisa Arias Manco el plazo de cinco días de notificada con la presente resolución a fin que absuelva el traslado conferido con resolución ciento veintiuno.

De folios 839 obra la resolución número ciento treinta y seis que resuelve prescindirse de los medios de prueba que ofreciera como punto 2 y 3 de la codemandada Narcisa Arias Manco en su escrito de contestación de demanda; de folios 847 a 857 obra el alegato presentado por Marina Arias Manco.

Finalmente, de folios 861 obra el escrito presentado por José Romarico Torres Loayza sucesor procesal de Félix Vicente Torres Villalobos que solicita se emita sentencia; de folios 862 obra la resolución numero ciento cuarenta que resuelve poner los autos en despacho para sentenciar.

EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS: NINGUNO.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la Prescripción Adquisitiva.-

Que, la prescripción adquisitiva de dominio es una forma originaria de adquirir la propiedad mueble o inmueble y otros derechos reales, por medio de la posesión en el tiempo y en las condiciones señaladas por ley; tratándose de bienes inmuebles como es el caso en autos, tales requisitos están señalados en el artículo 9502 del Código Civil.

SEGUNDO: Que, la acción de prescripción adquisitiva es un modo de adquisición originario y declarativo, sin embargo, que para su reconocimiento se produzca se requiere que el favorecido haya poseído un bien; siendo necesario que la posesión reúna determinados requisitos. En ese sentido, nuestro Código Civil, en su artículo 950°, distingue dos clases de Prescripción, la ordinaria (corta) y la extraordinaria (larga). En ambas se requiere posesión continua, pacífica, pública y como propietario (animus domini) y tiempo. Este último requerimiento varía en cada clase, ya que para la prescripción extraordinaria de bienes inmuebles se necesitan diez años, mientras que para la prescripción ordinaria bastan tan sólo cinco años. Además, en el caso de prescripción ordinaria son necesarios dos requisitos especiales: justo título y buena fe. La prescripción extraordinaria no exige estos requisitos, pues por ilegítima que sea la posesión vale para prescribir, siempre que se cumplan los plazos previstos, cuyo supuesto ha sido alegado por el demandante.

Según el Cuarto Pleno Casatorio fundamento 44: "Se requiere de una serie de elementos configurados para dar origen al derecho de usucapión, que nace de modo originario; siendo sus requisitos generalmente acepados: a) la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias: es decir, sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se puede dar actos de interrupción

como los previstos en los artículos 9040 y 9530 del Código Civil, que viene a constituir hechos excepcionales, por lo que en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa sin contradictorio alguno, durante el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; e) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulta, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que puede ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapición. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.

Por tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocido como *possessio ad usucapionem*; nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión."

De otro lado, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Asimismo, conforme al artículo 188° del referido código, son los

medios probatorios los que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos.

TERCERO: De los puntos controvertidos.-

Que, por resolución noventa y tres de fecha 04 de enero del 2012, obrante de folios 621, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar la ubicación, extensión, colindancias, linderos y medidas perimétricas del predio denominado la Huaca - Puente Rey fundo Salitre y Bujama distrito de Mala; 2) Determinar si el demandante ejerce la posesión del predio sub materia 3) Determinar si la posesión es pacífica, continua y publica.

CUARTO: Respecto a la identificación del Predio materia de demanda:

De la inspección judicial obrante de folios 676 a 677 y del informe pericial de folios 683 a 685, se tiene el predio materia de litis se encuentra ubicado en el Sector Salitre Bujama del distrito de Mala Provincia de Cañete departamento de Lima antes 11310 actual y 11567 antes tiene un área de 2.8242 Has.

Cuenta con los siguientes linderos y medidas perimétricas: **Por el Norte.-** colinda con propiedad de so Narciso Calixtro y con propiedad de la Familia Castillo y mide una distancia de dos tramos rectos: LLL con 59.33 mI y LLM con 18.81 mI; **Por el Sur.-** Colinda con camino carrozable y mide una distancia de ocho tramos rectos: CD con 55.20 mI dé con 47.58 ml, EF con 12.03 mI y JK con 51.17 mI;

Por el Este.- Colinda con la Propiedad de Abraham Legua, dren por medio, con propiedad de Domingo Chumpitaz y mide una distancia de tres tramos rectos MA con 152.71 mI AB con 109.38 mI y BC con 88.68 mI **Por el Oeste.-** Colinda con propiedad de Abraham Legua y mide una distancia de KL con 256.56 mI en consecuencia estas áreas se encuentra cercada en todo su perímetro.

QUINTO: Respecto a la posesión del demandante.-

Respecto a determinar si el demandante ejerce la posesión del predio sub materia; al respecto la normatividad civil no ha regulado la forma de acreditar la posesión sobre un bien inmueble, por lo que de manera supletoria y referencial se recurre a lo regulado en el artículo 41° del

Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda que reglamenta el Decreto Legislativo N° 1089 referido al Régimen

Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, establece como pruebas de posesión; "La posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos pruebas, las cuales deben contener datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda. Una de ellas es, necesariamente, alguna de las tres (03) declaraciones juradas escritas siguientes:

a) De todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor;

b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y, e) De las Juntas de Usuarios o Comisiones de Regantes del respectivo Distrito de Riego. En adición a una de las pruebas obligatorias antes citadas, se debe acompañar cualesquiera de los documentos que a continuación se detallan, los mismos que constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: 1) Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional en favor del poseedor. 2) Declaración Jurada de Pago del Impuesto Predial correspondiente a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que ellas han sido presentadas. 3) Documento público o documento privado, con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz, en el que conste la transferencia de la posesión plena del predio en favor del poseedor. 4) Inspección judicial de tierras en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio. 5) certificado de inscripción del poseedor del predio en el padrón de prestatarios de fondos rotatorios. 6) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de haber sido empadronado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. 7) Certificado en que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante en el Padrón Catastral de la ex Dirección General de Reforma agraria y Asentamiento Rural. 8) Recibos de pago realizados por el poseedor, por concepto de uso de a con fines agrarios, de adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos arios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante. 9)

Contrato de compraventa de la producción agraria, pecuaria o forestal celebrado por el poseedor con empresas privadas o del Estado. 10) Certificado de inscripción de marcas y señales de nado expedido a nombre del poseedor del predio. 11) Constancia de registro del poseedor en el respectivo padrón de regantes de la administración técnica del distrito de riego con respecto al predio, expedida dentro de los seis (06) meses anteriores al empadronamiento. 12) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de tener adeudos pendientes de pago por contratos de créditos agrícolas con FONDEAGRO o el Ministerio de Agricultura u otras entidades financieras. 13) Certificado en que conste que el poseedor fue prestatario del Banco Agrario. 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva. 15) Cualquier otro documento de fecha cierta que acredite la posesión. Para efectos de la calificación, se tendrá en cuenta las áreas contenidas en los Certificados de Información Catastral que se emitan como producto del levantamiento catastral, siendo referenciales las áreas que contengan las pruebas a que se refiere el presente artículo". Si bien esta norma es de aplicación para los supuestos de prescripción administrativa, sin embargo, teniendo en cuenta que los requisitos exigibles son los mismos, de manera supletoria corresponde aplicarse a los supuestos de prescripción judicial, al no existir incompatibilidad y/o prohibición, debiéndose por el contrario tener en cuenta a fin de obtener pronunciamientos predecibles sustentados en criterios técnicos uniformes.

SEXTO: En el caso de autos, el accionante alega poseer el predio materia de litis desde hace más de 13 años, es decir, desde el año 1990, realizando diversas labores agrícolas; al respecto se valoran los siguientes medios probatorios: a) De folios 13 a 48, obra copia del pago de autoevaluó de los años 1990 al 2002 realizado por el demandante Félix Vicente Torres Villalobos a la Municipalidad de Mala respecto a predio ubicado en Panamericana Sur cerro colorado, y en algunos casos del predio ubicado en la Huaca Puente Rey; b) A folios 49, obra constancia expedida por la Administración Técnica del distrito de Riego Mala - Omas - Cañete, a favor del demandante Félix Torres Villalobos, en el cual hace constar que se encuentra registrado en el padrón de usos de agua respecto del predio Puente Rey con Unidad Catastral N° 11567 con un área de 2.68 hectáreas y que se encuentra al día en su pago de tarifa de agua con fines agrarios de los años 1992 a 1997; e) A folios 50-52, obra copia de los recibos de pago por uso de agua de los años 1996, 2001 Y 2002, realizado por el demandante, respecto al predio de nombre Puente Rey II de 2.68 hectáreas, con Unidad

Catastral N° 11567; d) A folios 718 a 719. obra la declaración de Juan Zoilo Chumpitaz Aburto y Víctor Vicente Erce Malásquez quienes uniformemente indican que si conocen al accionante y que este viene poseyendo el predio sub litis desde el año 1970 y que tiene cultivos de uva y plátanos; de igual manera a folios 738 el testigo Víctor Julián Aburto Erce ratifica que el accionante viene poseyendo el predio desde el año 1970; e) A folios 719 a 720, la declaración del demandante Félix Torres Villalobos representado por José Romarico Torres Loayza, quien refiere que respecto del predio inicialmente fue peón, luego arrendatario y posteriormente conductor; f) A folios 676 a 677 obra el Acta de Inspección del predio materia de litis, donde se constata la existencia de plantaciones de plátano de cuatro, dos y un año respectivamente en una extensión de dos hectáreas; 7000 metros cuadrados de vid de quince años de antigüedad aproximadamente; asimismo se encontró en posesión a don José Torres apoderado del accionante; g) A folios 683 a 685 obra el Informe pericial, en el que se precisa que el predio tiene un área de 2.8242 ubicado en el sector La Huaca Salitre-Bujama, Distrito de Mala Provincia de Cañete; h) A folios 09 a 12, la partida Registral N° P03145692, cuyo titular inicial fue don Alejandro Arias Yaya quien inscribió el predio con fecha 15 de mayo de 1997, luego mediante declaración de herederos el predio fue transferido a favor de Narcisa, Juan, Graciano Víctor y Marina Arias Manco respectivamente, en su condición de hijos del causante, inscrito con fecha 12 de enero de 1998; asimismo en la mencionada partida se precisa que el área actual es de 2.8442 hectáreas y su unidad catastral antigua fue 11567 y la actual es 13710 y no como han indicado los peritos la unidad 11310.

De cuyas pruebas se puede concluir que el demandante se encuentra ocupando un predio ubicado en La Huaca - Puente Rey I de 2.8242 hectáreas ubicado en el fundo el Salitre y Bujama con Código Catastral N° 13710, inscrito registralmente en la partida N° P0314S692; es el mismo que es objeto de prescripción.

De los presupuestos para la prescripción adquisitiva.-

SÉPTIMO.- Respecto a la existencia de una posesión continua, el artículo 915° del Código Civil establece que si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario, en el caso de autos, se tiene: que para que se cumpla este requisito no es necesario que el poseedor tenga ejercicio permanente

existiendo una presunción juris tantum a favor del poseedor prevista en el artículo mencionado, esto es, que el poseedor deberá probar su posesión actual y haber poseído anteriormente, presumiéndose que poseyó en el tiempo intermedio.

Conforme se tiene de la partida registral P03145692 el propietario originario fue don Alejandro Arias Yaya, quien inscribió el predio con fecha 13 de enero de 1982 con un área de 2.68 hectáreas, cuya área fue modificada según modificación de desmembración que obra a folios 12; posteriormente mediante proceso judicial de sucesión intestada, se ordenó la inscripción registral con fecha 05 de septiembre de 1997, teniendo a los demandados como propietarios del predio sub litis.

Que, a folios 13 a 48 obra las declaraciones juradas de autoevaluación respecto del predio Puente Rey.

Desde el año 1990 al año 2002, con sus respectivos sellos de recepción que coinciden con los años de presentación; de otro lado el recibo de folios 49 se tiene el reconocimiento del accionante como propietario y conductor directo del predio de unidad catastral 11567, que como ya se concluyó precedentemente esta Unidad Catastral tiene como antecedente a la unidad catastral actual 011567, en cuya constancia se indica que el accionante se encuentra al día de sus pagos de tarifa de agua desde el año 1992 a 1997; asimismo a folios 50 y 52 obran los recibos de agua de los años 1996, 2001 Y 2002 vendidos a nombre del accionante; además en la inspección judicial de fecha 09 de octubre del 2014 folios 676-677), verificándose que se encontraba cercado en su totalidad el predio tenía plantaciones plántanos de aproximadamente cuatro años y vid de 15 años de antigüedad, encontrándose áreas aptas para cultivo de pan llevar, con lo que se acredita la posesión del accionante.

En cuanto a la posesión pacífica, esta implica que debe ser una posesión que excluya a terceros co-poseedores respecto del mismo inmueble, pues en caso contrario ello conllevaría que todos conjuntamente fuesen declarados co-propietarios respecto de dicho inmueble; en el presente caso no se ha verificado la existencia de procesos judiciales y /o reclamos a nivel administrativo o situación de hecho que hayan afectado el ejercicio de hecho de la posesión; sin embargo, a folios 06 a 12 obra copia literal de la partida N° P03145692 expedida por los Registros Públicos, respecto a la inscripción del predio; en el cual se verifica que los titulares

del predio son Narcisa Arias Manco, Juan Arias Manco, Marina Arias Manco y Graciano Víctor Arias Manco (demandados), si bien la codemandada Narcisa Arias Manco remitió carta notarial al accionante, consignándose como fecha el 17 de abril de 1998, sin embargo de acuerdo a la carta de respuesta esta fue recepcionada el 12 de junio de 1998 (folios 125 y 126), corroborado con la certificación notarial de folios 126 vuelta, donde se consigna que la mencionada carta le fue entregada al accionante con fecha 12 de mayo de 1998 y contestada en la misma fecha por el accionante; en las mencionadas cartas se tiene que la codemandada Narcisa Arias Manco en su condición de *ea-propietaria* solicita que cumpla con desocupar el predio sito en Puente Rey, alegando que su derecho se encuentra inscrito en los registros públicos; a su vez el demandante expresa que " ... *mi persona tiene la condición de poseionario, conductor directo y propietario del predio sito en Puente Rey, ubicado en el sector La Huaca, Distrito de Mala (..) que mis derechos patrimoniales se encuentran debidamente acreditados ...* " (folios 125 y 126).

Que los actos de posesión y requisitos que sustentan la pretensión se deben acreditar a la fecha de interposición de la demanda, por tanto los actos posteriores no afectan la pretensión, toda vez que la misma es de carácter declarativa, caso contrario de no verificarse todos los elementos objetivos y subjetivos de prescripción a la interposición de la demanda, esta debe ser rechazada. En el presente caso la pacificidad se ve afectada por la mencionada carta porque esta ha sido remitida con anterioridad a la interposición de la demanda, es decir que el accionante al haber sido requerido a la restitución del predio con fecha 12 de mayo de 1998, no obstante a decir de Gunther Gonzales Barrón, en su libro Tratado de Derechos Reales tomo II página 1129 precisa que: " ... *las cartas de requerimiento e incluso la interposición de una acción reivindicatoria no tienen relación con el carácter de pacificidad*", *porque este supuesto está vinculado a la existencia de la posesión violenta*; en todo caso estos emplazamientos están vinculados a la interrupción de la posesión en condición de propietario, no obstante la diversidad de criterios, en ambos casos se tiene que el requerimiento extrajudicial es un supuesto de interrupción del plazo de prescripción, que se analizará más adelante. Respecto de la posesión pública, debe existir una exteriorización de los actos posesorios, de tal manera conocer de esa posesión y si estos no adoptaron los medios para recuperar la posesión, no se puede presumir que existe abandono y que la posesión de! usucapiente se consolida. Al respecto, el demandante ha acreditado pagar la tarifa de agua y

e! pago de auto avalúo a su nombre, lo que permite concluir que e! accionante se ha comportado de manera pública a título de propietario.

OCTAVO: Tiempo de posesión.-

Al respecto conforme lo preceptúa el artículo 9500 del Código Civil "la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Se adquiere a los cinco años cuando mediante justo título y buena"; en e! presente caso de conformidad con lo establecido por el artículo 20120 del Código Civil y lo expuesto en el escrito de demanda, el accionante conoce que el predio pertenece a Narcisa Arias Manco, Juan Arias Manco, Marina Arias Manco y Graciano Víctor Arias Manco (demandados), por lo que su posesión es de mala fe, por tanto le corresponde como plazo diez años para adquirir por prescripción un bien inmueble.

Al respecto se valora: **a)** La inspección judicial, donde se b constatado que el predio sub litis actualmente se encuentra con cultivos de plátanos y vid, de aproximadamente cuatro y quince años respectivamente; **b)** Los recibos de pago de impuesto predial, recibos de agua y constancia de usó de agua se tiene de manera fehaciente que al menos el accionante viene poseyendo desde el año 1990 al reconocerse al accionante como propietario y titular del predio sub litis, lo que ha sido corroborado por el testigos que uniformemente indican incluso que e! accionante se encontraba en posesión desde el año 1970, no obstante dichos testigos no distinguen entre las diversas condiciones que alega el accionante, como peón, arrendatario y conductor directo; en atención a lo indicado y al principio de continuidad de la posesión, el accionante viene poseyendo el predio de manera directa, conforme a los auto avalúo s y desde el año 1992 y la constancia de la administración técnica del Distrito de Riego de Mala Omas (folios 49).

NOVENO: Falta de interrupción de la prescripción.-

Según Gunther Gonzales Barrón, "Para que se constituya la prescripción adquisitiva se requiere de un elemento de justicia, cual es, la posesión; y de un largo periodo de tiempo como elemento de seguridad.

Por último, también debe presentarse la inacción del propietario, quien no reclama jurídicamente la devolución del bien poseído por un tercero, y que constituye un elemento de sanción, pues la actitud negligente, abstencionista e improductiva del dueño justifica la pérdida del dominio aún en contra de su voluntad (. . .) en efecto, el tercer elemento de la usucapión lo constituye la inactividad del titular, cuya conducta improductiva y negligente merece una sanción del ordenamiento, cual es, la extinción del dominio cuando va unido a la posesión de un tercero" Agrega que " ... es común sostener que las gestiones administrativas del titular e incluso los requerimientos extrajudiciales, carecen de entidad para interrumpir sus efectos. Sin embargo, nuestra jurisprudencia sí admite el requerimiento extrajudicial para interrumpir los efectos, aunque incurre cuando para esto asume la errónea doctrina que que dicha intimación tiene incidencia en la posesión pacífica". Así tenemos la Casación N° 188-2-Apurímac que estableció que el requerimiento judicial y extrajudicial interrumpe la prescripción adquisitiva dicho esto, tenemos que en principio la usucapión se orienta a sancionar el propietario que dona la posesión de su propiedad, contrario sensu sí el propietario adopta acciones en su condición de propietario no estamos frente a un propietario que deba ser sancionado por su inacción; el presente caso, la codemandada y por tanto copropietaria del predio sub litis Narcisa Arias de Manco a folios 126 cursó carta notarial al accionante para desocupe el predio Puente Rey ubicado en Distrito de Mala, siendo recepcionada el 12 de mayo de 1998 según certificación notarial recibida personalmente por el accionante, cuya misiva fue respondida en la misma fecha (folios 125), donde el accionante manifiesta tener la condición de propietario; si bien la carta notarial es el único acto orientado a expresar la voluntad de recuperar la posesión, este resulta suficiente para interrumpir el lazo prescriptorio, porque comunica la voluntad del propietario de recuperar fa-posesión del predio, que incide en la pacificidad de la posesión y a la condición de la posesión a título de propietario, toda vez que ante el reclamo no se puede alegar posesión-pacífica, es decir una posesión sin cuestionamiento y perturbación alguna; de otro lado la posesión a título de propietario también queda desvirtuada por la voluntad del copropietario de exigir su restitución.

Al respecto, el accionante con fecha 12 de mayo de 1998 fue requerido extrajudicialmente para la desocupación del predio (folios 196), en tal sentido el plazo de prescripción se ha interrumpido en dicha fecha; de otro lado, el accionante ha precisado en su escrito de demanda que viene poseyendo desde el año 1 - lo cual se tiene como declaración asimilada en cuanto al inicio de la posesión que realizado el cálculo del tiempo transcurrido entre enero de 1990 y el 12 de mayo de 1998, solo han transcurrido 7 años, cuatro mes y doce días, por tanto no han transcurrido el plazo de diez años.

Si bien el accionante ha continuado en posesión del predio luego de recibida la carta notarial, en principio se debe considerar que la interrupción deja sin efecto el tiempo transcurrido, debiendo reiniciarse su cómputo a partir del día siguiente de recibida la misiva, toda vez que no se ha acreditado por los demandados haber realizado otro acto de interrupción de la posesión; no obstante, de igual manera computado el plazo de posesión desde el día siguiente a la interrupción (13 mayo de 1998), tampoco se cumple el plazo de posesión de diez años, porque desde el 13 de mayo de 1998 a la fecha de interposición de la demanda 13 de mayo de 2003 sólo han transcurrido cinco años.

DÉCIMO: De la subsunción de los hechos al derecho.-

El demandante no cumple con los requisitos especiales de la prescripción adquisitiva, de manera concurrente y conjunta, como son la posesión pacífica, continua, pública y el periodo de diez años, a título de propietario, conforme lo exige el artículo 950 del Código Civil, por haberse verificado un supuesto de interrupción del plazo el día 12 de mayo de 1998, lo que afecta la pacificidad y el título de propietario, al haber sido requerido por uno de los copropietarios para su desocupación; por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

De las Costas y Costos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de al como lo expresa el artículo 4120 del Código Procesal Civil. Que, en el caso de autos habiendo tenido motivos atendibles s para litigar la parte demandante, en defensa de su derecho de posesión, debe exonerarse de su reembolso.

Por los fundamentos expuestos, Administrando Justicia de acuerdo a las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado.

FALLO:

1.- Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **Félix VICENTE TORRES VILLALOBOS** (hoy sucesión, representada por José Romarico Torres Loayza) en contra de **GRACIANO VÍCTOR MANCO, NARCISA ARIAS MANCO, MARINA ARIAS MANCO** y, la sucesión de **JUAN MANCO** (representado por el Abogado Felipe Valdivia Yaya), sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. Sin costas ni costos.**

Por esta mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en la fecha, en la Sala del Juzgado Mixto de Cañete. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-**

Elmer Nicolás Velásquez Carbajal

JUEZ

**Juzgado Mixto Permanente
Corte Superior de Justicia de Cañete**

Percy Edwin García Paredes.

SECRETARIO JUDICIAL

**Juzgado Mixto Permanente de Cañete
Corte Superior de Justicia de Cañete**

SEGUNDA SENTENCIA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00074-2003-0-0801-JM-CI-01.

Demandante : Sucesión de Félix Vicente Torres Villalobos

Demandado : Narcisa Arias Manco y Otros

Materia : Prescripción Adquisitiva de Dominio

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO

Cañete, veintidós de Marzo del año dos mil diecisiete.

MATERIA DEL GRADO:

Viene en Apelación la Sentencia (Resolución numero Ciento Cuarenticinco) de fecha dos de Agosto del año dos mil dieciséis dictada por el Juzgado Mixto permanente de Cañete, que declara Infundada la Demanda de fojas cincuenticuatro al cincuentinueve subsanada a fojas sesentiuno. Apelación formulada por la parte demandada y concedida con efectos suspensivos mediante Resolución numero Ciento Cuarentiocho.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura del Fallo materia de revisión que corre a fojas ochocientos ochentidos, se advierte que el juez a quo desestima la demanda al concluir que, si bien el demandante ha acreditado venir poseyendo el predio sub litis desde el año mil novecientos noventa, en forma pública, ininterrumpida y como si fuera propietario , sin embargo no ha poseído en forma pacificador más de diez años, dado que con fecha doce de Mayo del año mil novecientos noventiocho, la propietaria Narcisa Arias Manco le remitió carta notarial requiriéndole la desocupación del predio; siendo ello suficiente para enervar la pacificidad de la posesión requerida para usucapir.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Sustentando la Impugnación que corre a fojas ochocientos noventiseis, la ahora sucesión demandante replica que la sentencia incurre en error de hechos, dado que el predio materia de litis es el denominado La Huaca – Puente Rey” ubicado en el fundo Salitre y Bujama del Distrito de mala, en tanto que la carta notarial que se menciona, será referido al predio Puente Rey ubicado en el Distrito de mala, es decir, no existe una identificación plena respecto del predio que reclamaba la demandada con el que es materia de litigio, en ese sentido, la emisión de la carta en referencia no ha causado la interrupción del plazo de prescripción adquisitiva, y por ende, ha debido ampararse la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

De la Demanda

5. Conforme a la demanda que corre de fojas cincuenticuatro al cincuentinueve fojas sesentiuno, el demandante Félix Vicente Torres Villalobos solicita se la declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio, respecto del predio agrícola denominado La Huaca-Puente Rey” ubicado en el Fundo Salitre y Bujama del distrito de Mala provincia de Cañete, de dos hectáreas ocho mil doscientos cuarentidós metros cuadrados, Unidad Catastral número Trece Mil Setecientos Diez; dirigiendo su demanda contra Graciano Víctor Arias manco, Narcisa Arias Manco, Juan Arias Manco y María Arias Manco.
6. Y sustentando su petición, alega que en el año mil novecientos noventa tomó posesión del predio sub litis, y desde entonces su posesión es continua, pacífica, pública y como propietario; habiendo realizado trabajos de cultivos rotativos durante todos esos años, su ingreso fue pacífico sin mediar violencia alguna, y no ha existido propietario alguno que le haya impedido seguir viviendo y explotando el predio.

De la usucapión.

9. La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio es una forma originaria de obtener el derecho de propiedad sobre un bien determinado a partir de una posesión prolongada y siempre que se verifique determinadas cualidades especiales en el ejercicio de la posesión; así, el artículo 950” del Código Civil señala que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario; siendo el plazo ordinario de posesión cinco años cuando existe justo título y buena fe, en tanto que el plazo extraordinario lo es de diez años.
10. Las condiciones especiales de posesión para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio han sido objeto de interpretación vinculante en la Sentencia del II Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2229-2008/Lambayeque’); el cual guiará el análisis jurídico de la presente causa.
11. Para el caso materia de revisión de acuerdo a la demanda antes descrita, la prescripción extraordinaria (decenal) es la invocada por el demandante en su demanda para que se le declare propietario de los predios antes descritos.

El Predio Sub Litis

6. Como fluye de la demanda, el predio sub litis está constituido por dos hectáreas ocho mil doscientos cuarentidós metros cuadrados ubicado en el Fundo Salitre y Bujama del distrito de Mala de la provincia de Cañete, cuyo perímetro y colindancias se detallan en la Memoria Descriptiva que corre a fojas cuatro y se grafican en el Plano de Ubicación visados por el Ministerio de Agricultura que obra a fojas tres.
7. Es de anotarse que de acuerdo a la Partida registral P-cero tres millones ciento cuarenticinco mil seiscientos noventidós, dicho predio se encuentra inscrito a nombre

de los codemandados Graciano Víctor Arias manco, Narcisa Arias Manco, Juan Arias Manco y María Arias Manco (obra a fojas seis).

La Posesión Ininterrumpida de la Demandante

8. En su demanda, el actor ha señalado que viene poseyendo el predio sub litis ininterrumpidamente por más de diez años dedicándola a la actividad agrícola; y al respecto, cabe señalar que el artículo 915^o del Código Civil, prescribe que *"Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario"*.

9. La posesión actual del demandante sobre el predio sub Litis fue verificado con la Inspección Judicial de fecha nueve Octubre del año dos mil doce (obra a fojas seiscientos setentiseis); y respecto de la posesión anterior, los testigos Juan Zoilo Chumpitaz Aburto y Víctor Vicente Erce Malázques en la Audiencia de Pruebas de fojas setecientos dieciséis, han señalado que el demandante posee el predio en mención desde el año mil novecientos setenta; por otro lado, en la Carta Notarial que la demandada Narcisa Arias Manco le remitiera en el año mi novecientos noventiocho, reconocía que el demandante se hallaba en ese entonces en posesión del predio (obra a fojas ciento veintiséis); y finalmente, el Informe Pericial de fojas seiscientos ochentitrés, sobre la base de 10 apreciado en la Inspección Judicial antes citada, señalan que las plantaciones existentes en el predio sub litis, tienen una edad de uno hasta quince años.

10. De todo lo antes descrito, podemos concluir que se encuentra acreditado que el demandante ha poseído el predio sub litis, en forma ininterrumpida por más de diez años.

Posesión Pública

11. Señala el II Plena Casatorio Civil, que *"la posesión pública es aquella, que en primer lugar, resulte evidentemente contraía a la clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior,*

por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de //lanera que pueda ser conocida por estos, para que puedan opollerse a ella si ésa es su voluntad".

12. Del pago del inmueble predial del predio sub Litis desde el año mil novecientos noventa, se desprende que el demandante se ha presentado ante la autoridad municipal como si fuera propietario del predio; del mismo modo, se ha presentado como usuario del servicios de agua para el predio sub litis, ante la Junta de Usuario del Distrito de Riego Mala Omas conforme fluye de los recibos de pago que corren de fojas cuarentinueve al cincuentidós y que datan del año mil novecientos noventidós al año dos mil dos; y asimismo, su posesión era de conocimiento de la demandada Narcisa Aria Manco, quien el doce de Mayo del año mil novecientos noventiocho le remite Carta Notarial requiriéndole que desocupe el predio en cuestión (obra de fojas ciento veintiséis).

13. De todo lo antes descrito es evidente que la posesión del demandante sobre el predio sub litis ha sido una posesión pública.

Posesión en concepto de Propietario (*animus domini*)

14. Con relación a la conducta como propietario requerida al poseedor usucapiente, el precitado Plano Casatorio, ha señalado que esta exigencia "tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo; en sentido amplio, poseedor el! concepto de dueño es aquel que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque 110 todos, y algunos otros derechos, que aUI1 ni siendo reales, permiten Sil uso continuado".

15. De acuerdo a las declaraciones juradas de autoavalúo que corren de fojas quince al cuarentiocho, se aprecia que el demandante ha venido declarando el predio sub litis para el pago del impuesto predial anual, como si fuera su propietario, señalando como causa de la adquisición la celebración de una compraventa; del mismo modo, se encuentra registrado ante la Administración Técnica del Distrito de Riego de Mala-Omas-Cañete como propietario y

usuario del servicio de agua para riego conforme a la Constancia de fojas cuarentinueve; y finalmente, los testigos Juan Zoilo Chumpitaz Aburto y Víctor Vicente Erce Malásquez se refieren al predio sub litis como si fuera propiedad de la demandante, tal como se aprecia de la Audiencia de Pruebas de fojas setecientos dieciséis, pues a la pregunta: ¿para que diga si conoce el predio de Félix Torres Villalobos?, contestó, el primero, que "si conozco que hay plantaciones de vid y plátanos"; y el segundo, "que su terreno se ubica en la Huaca".

16. De todo ello también resulta evidente que el demandante se ha venido comportando como si fuera el propietario del predio sub litis, aun cuando carecía de título de dominio.

Posesión Pacífica

17. Para el Pleno Casatorio antes citado, la posesión pacífica, se produce *"cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que se instauró el nuevo estado de cosas"*.

18. De ese modo, podemos señalar que la posesión pacífica es aquella que está exenta de todo uso de la fuerza por el poseedor para mantenerla; así como, la resistencia a toda acción del propietario dirigida a obtener de la autoridad la decisión y de ser el caso el correspondiente uso de la fuerza pública para la recuperación de su predio, en ese sentido jurisprudencia uniforme ha señalado que califican como actos de resistencia del poseedor que enervan la pacificidad de la posesión, las acciones judiciales o administrativas promovidas por el propietario para obtener la posesión de aquello que le pertenece; así, **la Casación N° 516-2008/Cajamarca** señala que, *"Lo que configura la falta de pacificidad (de la posesión) es la resistencia del propietario que lo enfrenta sea en vía administrativa o en sede judicial de manera directa o indirecta respecto del bien, lo que guarda estrecha relación con la naturaleza de la prescripción como un medio de adquirir la propiedad ante la desidia del propietario ... "*2;

la Casación N° 66-2006/Cajamarca, al señalar que *"esta circunstancia (posesión pacífica) es concebida por el ordenamiento como aquella que no es adquirida por vía de*

hecho, acompañado de actos de violencia material o morales o por amenaza de fuerza; contrario sensu deja de serlo cuando judicialmente se requiere la desocupación o se cuestiona el derecho (título) del que posee el bien "3.

19. En el caso bajo revisión, no se acreditado en autos que el demandante haya tomado posesión del predio sub litis en forma violenta, tampoco se ha acreditado que exista proceso judicial o administrativo en trámite o concluido promovido por la parte demandada como propietario para obtener la posesión del predio en cuestión; no obstante, el juez de primera instancia ha calificado de violenta la posesión ejercida por el demandante sobre dicho predio, por el hecho que la demandada con fecha doce de Mayo del año mil novecientos noventa y ocho le remitió carta notarial requiriéndosele la desocupación del predio.

20. El Colegiado Superior discrepa de lo afirmado por el Juez de primera instancia cuando señala que la sola emisión de una carta notarial en el que el propietario expone su intención de recuperar el predio que le pertenece es suficiente para enervar la pacificidad de la posesión; no solo porque dicho tesis no se ajusta la jurisprudencia uniforme sino también por el hecho que el silencio con el que el poseedor responde frente a esa misiva no puede catalogarse como acto de violencia; y tampoco de resistencia porque la misiva no se equipara al emplazamiento por autoridad competente.

21. Dado que la carta notarial remitida por la demandada al demandante para que desocupe el predio sub litis en el año mil novecientos noventa y ocho, no enerva la posesión pacífica de aquel, entonces no se produce la interrupción alguna del plazo de prescripción administrativa.

Conclusión.

22. De todo lo antes razonado, se concluye que el demandante (ahora Sucesión de Félix Vicente Torres Villalobos de acuerdo a la Resolución número Ciento Veintisiete) posee en forma pacífica, pública, ininterrumpida y como si fuera propietaria el predio sub litis por más de diez años, y por ende, debe reconocerse en su favor la adquisición del derecho de dominio.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas; Se Resuelve:

REVOCAR la Sentencia (Resolución número Ciento Cuarenticinco) de fecha dos de Agosto del año dos mil dieciséis dictada por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, que declara Infundada la demanda de fojas cincuenticuatro al cincuentinueve subsanada a fojas sesentiuno; Y REFORMANDOLA, Declararon **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia, DECLARESE que el demandante Félix Vicente Torres Villalobos (hoy sucesión, representada por José Romarico Torres Loayza) ha adquirido derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio agrícola denominado La Huaca-Puente Rey" ubicado en el Fundo Salitre y Bujama del distrito de Mala provincia de Cañete de dos hectáreas ocho mil doscientos cuarentidós metros cuadrados, Unidad Catastral número Trece Mil Setecientos Diez.

Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado.- **Juez Superior Ponente Jacinto Cama Quispe.**

J.S.

QUISPE MEJIA

CAMA QUISPE

MARCELO CIRIA